

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Sogamoso, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Verbal 2018-680

Dte: HILDEBRANDO VILLAMARIN C.

Ddo: PAULINO VILLAMARIN

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación, interpuesto por la parte demandada contra el auto que ordeno correr traslado de las excepciones.

ANTECEDENTES

Mediante auto del 7 de septiembre de 2020, el despacho dispuso, correr traslado de la excepción generica.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término legal.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica el recurrente:

“solicito señor juez reponer parcialmente la providencia de fecha 07 de septiembre de 2020, en su inciso primero, ordenando correr dar traslado de la totalidad de las excepciones de fondo propuestas (...).”

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La reposición en un medio de impugnación autónomo que tiene su propia finalidad: (i) que sea *revocado*, es decir, dejarlo sin efecto totalmente; (ii) *reformarlo*, conlleva a que se deje vigente una parte y sin efecto otra; (iii) *aclararlo*, despejarlo de oscuridad o duda; y, (iv) *adicionarlo*, indica el agregarle algo a su contenido; por ello se exige su sustentación, esgrimiendo cuál es su finalidad pretendida.

El escrito de reposición fue presentado dentro del término legal

El Despacho, teniendo en cuenta que efectivamente le asiste razón a la parte recurrente, dispone, reformar el auto objeto de recurso, ordenando correr traslado de la totalidad de las excepciones de fondo formuladas por la parte demanda en reconvención.

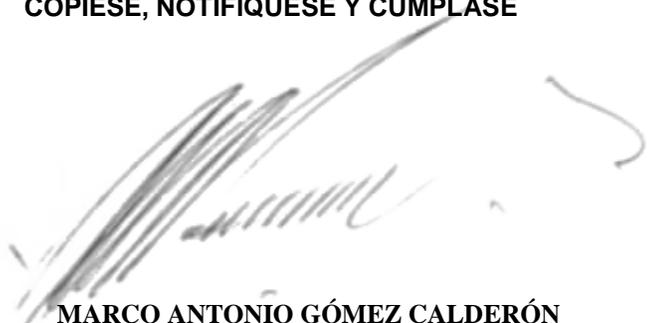
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REFORMAR, el auto objeto de recurso, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, se dispone, correr traslado de la totalidad de las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada en reconvención.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Nro. **036** de hoy **5**
de octubre de 2021 siendo las 8:00 A.M.



MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PERTENENCIA 2019-526

DEMANDANTE: HILDA GUTIERREZ

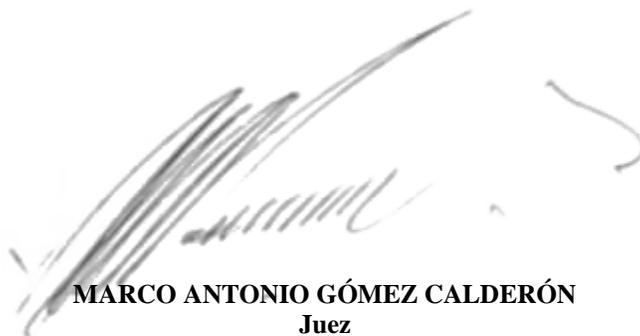
DEMANDADO: **MARIA H. PINEDA** y otros.

Como quiera que se dio cumplimiento a lo ordenado en el REGISTRO NACIONAL de personas emplazadas, de conformidad al Art. 108 del C.G.P. El Juzgado dispone:

NOMBRAR como Curador Ad - Litem, de las PERSONAS INDETERMINADAS a: DRA. PAULA ISABEL HERNANDEZ LOPEZ, comuníquesele, dejando las constancias respectivas.

Haciéndole saber que una vez reciba la comunicación cuenta con un término de 10 días para que conteste.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 768 AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro. 036 de hoy 5 de octubre de 2021 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR SECRETARIO</p>
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO 2009-252

DEMANDANTE: PEDRO A. RUBIANO M.

DEMANDADO: LUIS E. BAYONA A.

Los señores PEDRO ALEJANDO RUBIANO MENDOZA en calidad de demandante y LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA en su condición de demandado, solicitan al Despacho, el desembargo de la licencia de explotación No. 16859, la cual se encuentra a nombre del demandado y se libre la correspondiente comunicación a la Agencia Nacional Minera.

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud, reúne los requisitos del numeral 1 del art. 597 del C. G. P., se deberá acceder a lo solicitado, en razón a que la misma es solicitada por las partes del litigio.

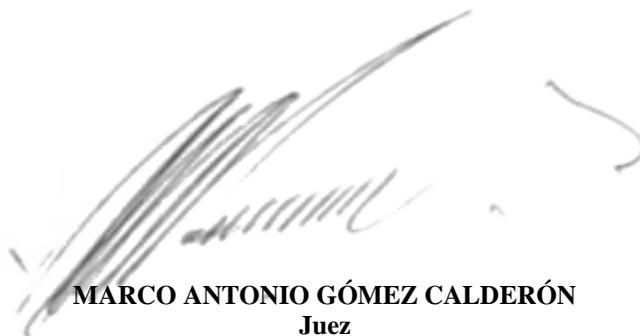
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar la cancelación del embargo que pesa sobre la licencia de explotación No. 16859, que se encuentra a nombre del demandado señor LUIS ENRIQUE BAYONA AMAYA identificado con la c. c. No. 4.210.948.

Librese el respectivo oficio a la Agencia Nacional Minera – Par Nobsa. Y déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 768 AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Nro. 036 de hoy 5 de octubre de 2021 siendo las 8:00 A.M.  MIGUEL I. LOZANO CORREDOR SECRETARIO</p>
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

RESTITUCION 2021-191

DEMANDANTE: ZULMA Y. GARZON P.

DEMANDADO: HENRY PEREZ.

El Dr. JAIRO EDUARDO MARTINEZ SALAMANCA, en escrito que antecede, manifiesta al Despacho, que desiste del embargo y secuestro del vehículo de placas XGD-687 color amarillo, automóvil, modelo 2011, línea Rio Sphia, marca Kia, por cuanto una vez inmovilizado el citado vehículo procedió a cancelar lo adeudado por concepto de cánones de arrendamiento, indicando que dicho vehículo fue inmovilizado por Agentes de la Policía Nacional, vehículo que fue remitido a la Inspección del Instituto de Transito de Sogamoso.

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud, reúne los requisitos del numeral 1 del art. 597 del C. G. P., se deberá acceder a lo solicitado, en razón a que la misma es solicitada por las partes del litigio.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

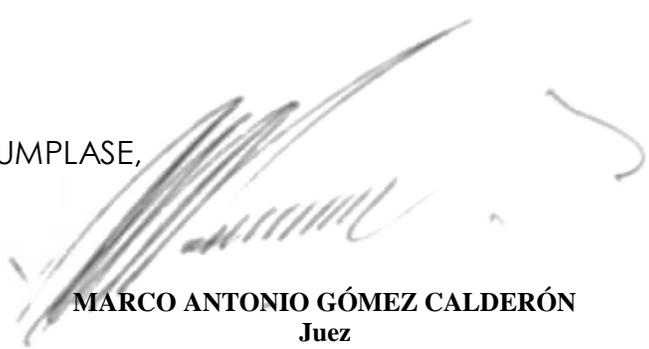
PRIMERO: Aceptar el desistimiento del embargo y secuestro del vehículo de placas XGD-687 color amarillo, automóvil, modelo 2011, línea Rio Sphia, marca Kia.

SEGUNDO: Ordenar la cancelación de la orden de inmovilización que pesa sobre vehículo de placas XGD-687 color amarillo, automóvil, modelo 2011, línea Rio Sphia, marca Kia. Comuníquese a la Policía Nacional.

TERCERO: Comuníquese a la Inspección de Transito del Intrasog, se sirva hacer entrega del vehículo de placas XGD-687 color amarillo, automóvil, modelo 2011, línea Rio Sphia, marca Kia, al señor HENRY PEREZ ROSAS identificado con c. c. No. 74.180.437

Librese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___768___ AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

APREHENSION VEHICULO 2018-0610
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA
DEMANDADO: YENNY REINI HERRERA ALBARRACIN

Como quiera que lo solicitado por la parte actora es procedente el Juzgado dispone:

Oficiar, **NUEVAMENTE**, a la POLICIA NACIONAL a fin de que retenga el vehículo:

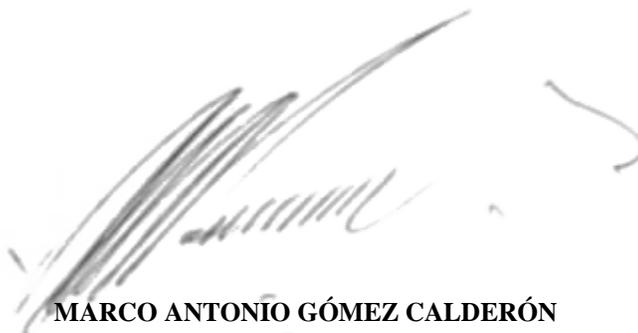
PLACA: HKM 957
MARCA: Chevrolet
COLOR: Planta Brillante
CARROCERIA: Sedan
Serie: 9GATD51Y5EB023427

CLASE: Automóvil
MODELO: 2014
SERVICIO: Particular
MOTOR: F15S34815451
LINEA: Aveo

Lo anterior tal como se ordenó en auto de fecha 24 de agosto del 2018.

Déjense las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 877 AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Nro.36 De hoy 5 de OCTUBRE del 2021 siendo las 8:00 A.M.  MIGUEL I. LOZANO CORREDOR SECRETARIO</p>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

RADICACION No. 2020-003

AUXILIESE, la comisión conferida mediante DESPACHO COMISORIO No. 2020-003 Procedente del JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOGAMOSO.

Para esta diligencia de SECUESTRO, se señala la hora de las **10:00 A.M.** Del día **12** del mes **NOVIEMBRE** del 2021. Nombrando como Secuestre al señor **ACILERAS S.A.** Integrante de la Lista de Auxiliares de la Justicia.

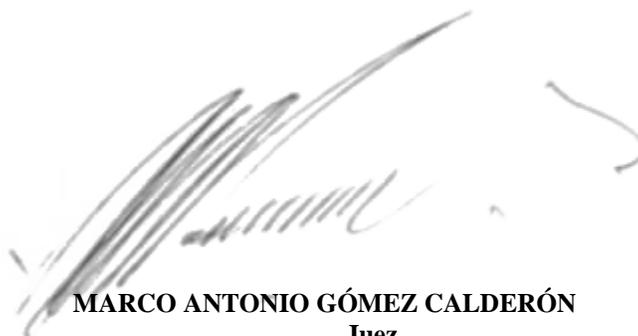
Comuníquese telegráficamente su nombramiento.

Se le hace saber, a la parte interesada, que el día de la diligencia debe aportar la Escritura del bien Inmueble en donde consten los Linderos y la dirección exacta.

Una vez cumplido lo ordenado, vuelva la comisión a su lugar de origen.

Déjense, las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 871 AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

DIVISORIA 2018-788

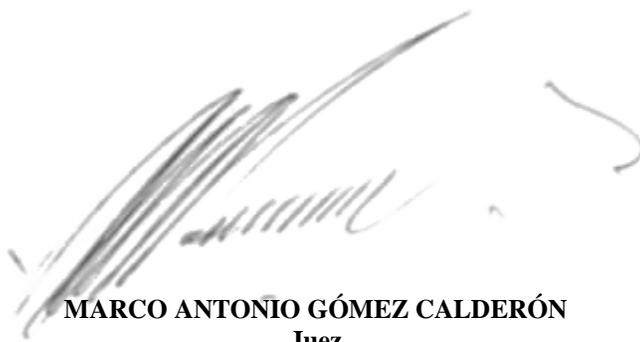
DEMANDANTE: ESTELLA AZUCENA NARANJO TABACO, MARIA EUGENIA NARANJO TABACO y PEDRO ARTURO NARANJO TABACO

DEMANDADO: LUIS DANIEL NARANJO TABACO, MAURICIO NARANJO TABACO, INES NARANJO TABACO, JOSE ANTONIO NARANJO TABACO, ADELA NARANJO TABACO, CRISTIAN CAMILO NARANJO TABACO, FABIAN HAIR NARANJO TABACO

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora, con el cual informa que está DESISTIENDO de la demandada señora **ADELA NARANJO TABAJO**, así las cosas el Despacho dispone:

De las EXCEPCIONES formuladas por la parte demandada señor (es) LUIS DANIEL NARANJO TABACO, MAURICIO NARANJO TABACO, CRISTIAN CAMILO NARANJO TABACO, FABIAN HAIR NARANJO TABACO, se ordena dar TRASLADO a la parte actora, por el término de 10 días conforme al Art. 409 del C. G. P., para que se pronuncie sobre ellas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 897 AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2019-105

DEMANDANTE: ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ - JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.).

DEMANDADO: CARLOS HERNANDO LOPEZ ROJAS

De la revisión de proceso se observa que el demandado se notificó de conformidad del Art. 291 y 291 del C.G.P., del auto MANDAMIENTO DE PAGO sin contestar y sin proponer excepción alguna y el término ya venció por lo que el Juzgado procede a seguir adelante la ejecución.

Con providencia de fecha veintidós de marzo del dos mil diecinueve y que se halla debidamente ejecutoriada, **se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA**, en este proceso en contra CARLOS HERNANDO LOPEZ ROJAS y a favor de ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ.

EL demandado fue notificado por medio del Art. 291 y 291 del C.G.P., del **auto MANDAMIENTO DE PAGO**, habiendo transcurrido el termino correspondiente sin contestar la demanda y sin proponer, excepción alguna. Dentro del término de que habla el Art. 442 C.G.P.

Vencido como se halla el termino para proponer excepciones y no hallándose causal que pudiere invalidar lo actuado es el caso de dar aplicación a lo establecido en el Art. 440 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, dicta el siguiente auto:

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR, adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el **AUTO MANDAMIENTO DE PAGO**.

SEGUNDO: PRACTIQUESE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 Del C.G.P.

TERCERO: Se decreta el avalúo y remate de bienes "si los hay" o de los que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar para que con su producto se pague la liquidación del crédito y costas del proceso.

CUARTO: CONDENAR, en costas a la parte demandada. Tásense.

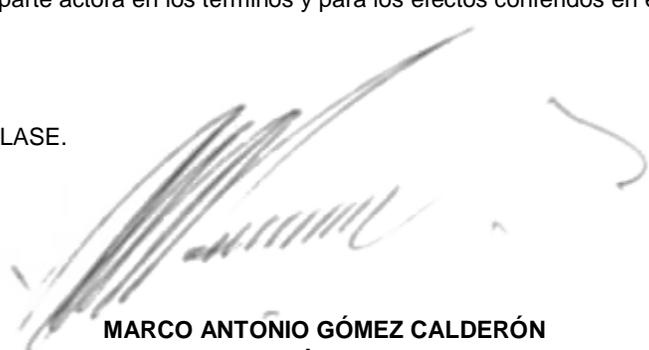
QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 1.580.000,00 para que sean tenidas en cuenta al momento de la LIQUIDACION DE COSTAS.

SEXTO: AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora junto con el CERTIFICADO DE DEFUNCION del demandante JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.), PARTIDA DE MATRIMONIO y REGISTROS CIVILES DE NACIMIENTO de ERIKA MANDREA CELY MONTAÑEZ Y CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ y conforme a lo solicitado el Juzgado dispone:

RECONOCER, a la señorita ERIKA ANDREA CELY MONTAÑEZ como única Representante de la parte actora, dentro del presente proceso de conformidad con el poder general otorgado por la señora MARIA DEL CARMEN MONTAÑEZ GUTIERREZ (ESPOSA) y CARLOS IVAN CELY MONTAÑEZ (HIJO), del demandante JOSE MARIA CELY DIAZ (Q.E.P.D.). Lo anterior de conformidad con el Art. 68 del C.G.P.

RECONOCER. A la DRA. SANDRA MILENA ALARCON HERRERA abogada en ejercicio como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No ----1109----- DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.M.G.T.

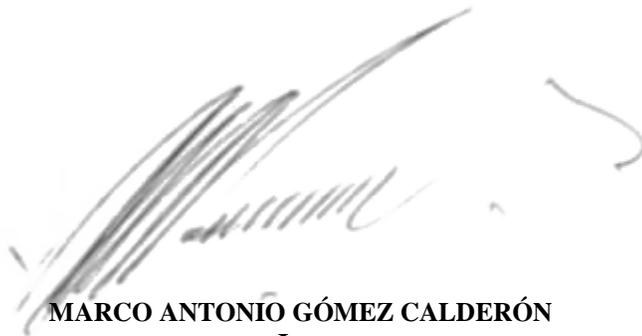


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO; 2019-411
DEMANDANTE: WILSON ADOLFO RODRIGUEZ (Q.E.P.D)
DEMANDADO: OSCAR ALEXANDER CHAPARRO CARDOZO

AGREGUESE, al proceso las comunicaciones procedentes de la FISCALIA GENERAL DE NACION, con el cual están informando que la solicitud de EMBARGO de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado señor OSCAR ALEXANDER CHAPARRO CARDOZO, se encuentra en sexto turno, por cuanto el demandado tiene 5 embargos más en procesos de radicados con fechas anteriores a este.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 886 AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro.36 De hoy 5 de OCTUBRE del 2021 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR SECRETARIO</p>
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2007-241

DEMANDANTE: JUAN CARLOS MOLINA VALENCIA.

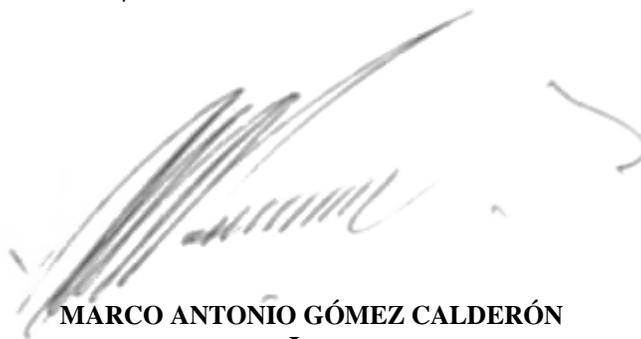
DEMANDADO: PAOLA ANDREA MARTINEZ.

Como quiera que lo solicitado por la parte Demandada señora PAOLA ANDREA MARTINEZ, es procedente el Juzgado dispone:

PAGAR, a la señora PAOLA ANDREA MARTINEZ, identificada con la CC.No.46.369.935 los depósitos judiciales consignados al proceso "Si los hay".

Déjense, las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____878____ AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Nro.36 De hoy 5 de OCTUBRE del 2021 siendo las 8:00 A.M.  MIGUEL I. LOZANO CORREDOR SECRETARIO</p>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

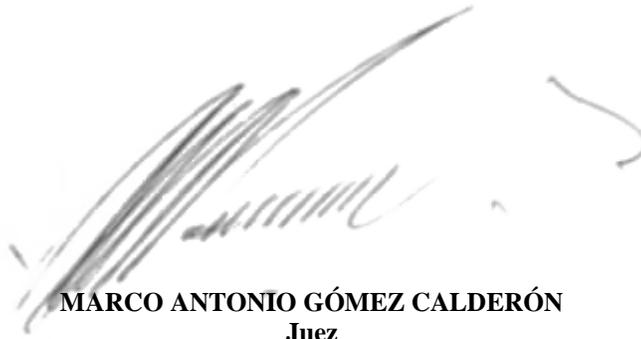
EJECUTIVO: 2007-423

DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA

DEMANDADO: GUSTAVO BARRERA HURTADO Y OTRO.

Como quiera que ninguna de las partes objeto la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO efectuada por el Juzgado y esta se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___868___ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

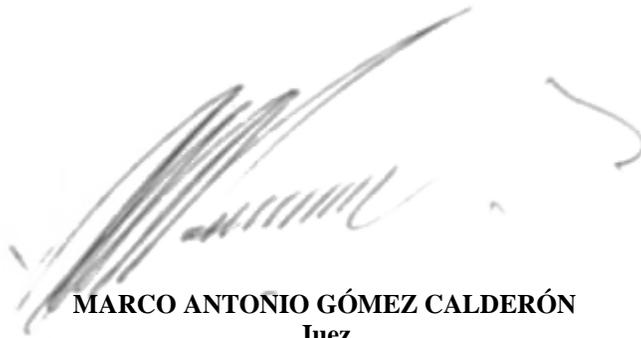
EJECUTIVO: 2012-004

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO

DEMANDADO: ANGELA ANDREA RIVEROS RIVEROS

Se le hace saber al peticionario DR. CESAR TORRES SERRANO, que debe de estar a lo ordenado en auto de fecha 23 de marzo del 2021, con el cual se le dijo que no se da por terminado el presente proceso por DESISTIMIENTO TACIDO, por cuanto no cumple con los requisitos del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 866 AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

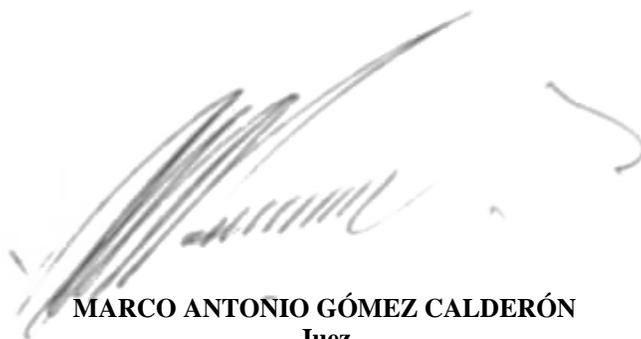
EJECUTIVO: 2012-004

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO

DEMANDADO: ANGELA ANDREA RIVEROS RIVEROS

AGREGUESE, al proceso el OFICIO 0952021EE00693 procedente de la oficina de INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO, con el cual informan que el EMBARGO de bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-36069 quedo EMBARGADO por JURISDICCION COACTIVA, por el INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE TAME.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 867 AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2012-031

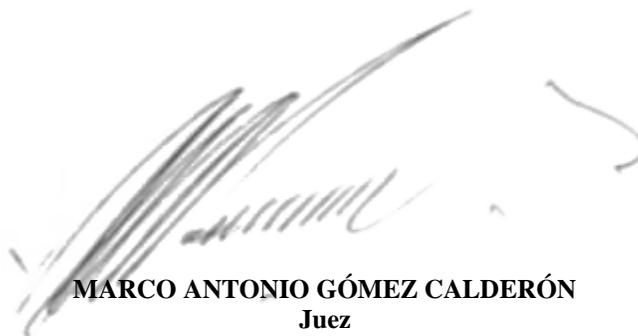
DEMANDANTE: ALMACENES SERGO LTDA.

DEMANDADO: DANIEL QUINTANA GONZALEZ Y OTRO.

Como quiera que la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO presentada por la parte actora no se ajusta a derecho, el Juzgado no le imparte APROBACIÓN.

Por lo tanto se le ordena a la parte actora practicar la LIQUIDACION DEL CREDITO, mes por mes liquidando los intereses conforme a la Certificación de la Superintendencia Financiera de Colombia vigente, sin exceder el máximo permitido en el art. 305 del C.P. (Usura). Lo anterior conforme a lo dispuesto Art. 446 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___885___ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2013-139
DEMANDANTE: FREDY LEONARDO CASTILLO TIZON
DEMANDADO: JUAN CARLOS OLARTE DIAZ.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente y de conformidad con el Art. 461 del C.G.P. el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, la terminación del presente proceso por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN de conformidad con el Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO Y RETENCION de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal que devenga el demandado. Oficiar al al PAGADOR DE LAS FUERZAS MILITARES. EJERCITO NACIONAL. Déjense las constancias respectivas.

TERCERO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO Y /RETENCION de los dineros solicitados en los bancos *BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AGRARIO, COMPARTIR, BANCOLOMBIA, BBVA, DAVIVIENDA, COMPARTIR, CAJA SOCIAL, AGRARIO DE COLOMBIA, BANCAMIA, BOGOTA, AV VILLAS, POPULAR DE SOGAMOSO.* Déjense las constancias respectivas.

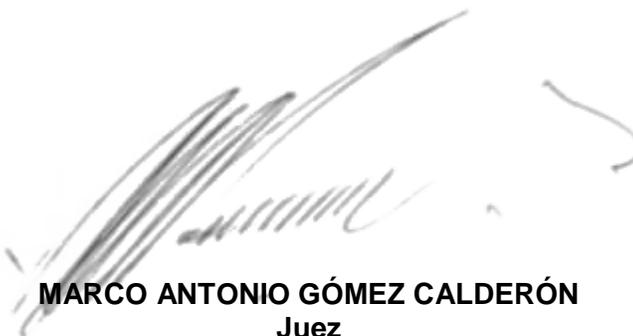
CUARTO: PAGUESE, a la parte demandante señor FREDY LEONARDO CASTILLO TIZON CC. 74.186206 los depósitos judiciales Nos. 4015160000277251 de fecha 28 de enero de 2020 hasta el titulo 4015160000283253 del 29 de octubre del 2020 y los depósitos restantes páguese al demandado señor JUAN CARLOS OLARTE DIAZ CC.74.377.921. Lo anterior tal como fue solicitado por las partes.

QUINTO: ORDENAR, el DESGLOSE del título valor base de la ejecución para que sea entregado al demandado. Previa cancelación del respectivo arancel Judicial .Déjense, las constancias respectivas.

SEXTO: Una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

SEPTIMO: ACEPTAR, la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria de este auto hecha por las partes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___1113___ DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

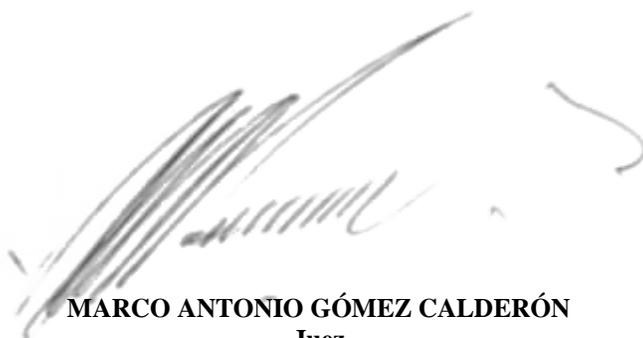
EJECUTIVO: 2014 - 136.

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA.

DEMANDADO: BELTRAN RUIZ SERVICES AND SUPLIES SAS Y OTRO.

Como quiera que la parte demandada no objeto la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte actora, y esta se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____881____ DE AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Nro.36 De hoy 5 de OCTUBRE del 2021 siendo las 8:00 A.M.  MIGUEL I. LOZANO CORREDOR SECRETARIO</p>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

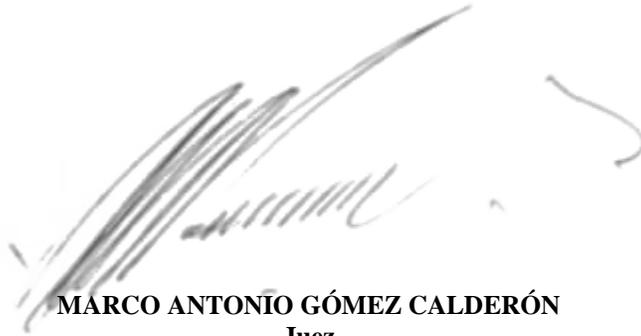
EJECUTIVO: 2014-164
DEMANDANTE: MARIA CLAUDIA ESPEJO BARON
DEMANDADO: BRIGITE MORENO

Como quiera que la parte demandada no objeto la **ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO** presentada por la parte actora y esta se ajusta a Derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

Por Secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha treinta de agosto del dos mil veintiuno, con el cual ordeno que UNA vez aprobada la presente ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO, PAGUESE, a la demandante señora MARÍA CLAUDIA ESPEJO BARON, los depósitos judiciales que se encuentren relacionados a favor de este proceso si los hay. Suma que no sobre pase la LIQUIDACION DEL CREDITO.

Déjense, las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO No. 882 AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro.36 De hoy 5 de OCTUBRE del 2021 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR SECRETARIO</p>
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

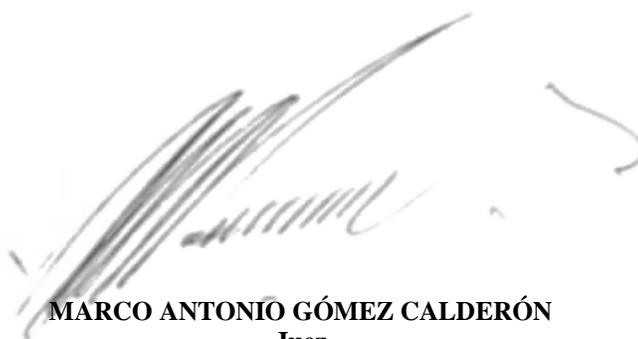
EJECUTIVO: 2014-190

DEMANDANTE: VICTOR JULIO FONSECA MEDINA

DEMANDADO: MANUEL OCTAVIO HERNANDEZ PLAZAS.

Como quiera que la parte demandada no objeto la **ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO** presentada por la parte actora y esta se ajusta a Derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 888 AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO 2015-040.
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER.
DEMANDADO: MARIA ANTONIA TORRES Y OTRO.

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora, haciéndole saber que una vez se anexe la actualización del Dictamen Pericial, se procederá a fijar fecha para la diligencia de REMATE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 889 AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Nro.36 De hoy 5 de OCTUBRE del 2021 siendo las 8:00 A.M.  MIGUEL I. LOZANO CORREDOR SECRETARIO</p>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO 2015-040.
DEMANDANTE: FUNDACION DE LA MUJER.
DEMANDADO: MARIA ANTONIA TORRES Y OTRO.

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora, haciéndole saber que una vez se anexe la actualización del Dictamen Pericial, se procederá a fijar fecha para la diligencia de REMATE.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 889 AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Nro.36 De hoy 5 de OCTUBRE del 2021 siendo las 8:00 A.M.  MIGUEL I. LOZANO CORREDOR SECRETARIO</p>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

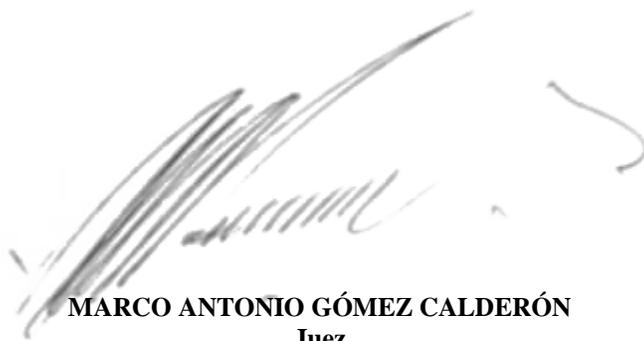
EJECUTIVO: 2017-0211.

DEMANDANTE: DR. JOHN ANCIZAR AMAYA CAMARGO.

DEMANDADO: LUZ ALBA ARAGON BARRERA Y LUZ MARINA ROJAS.

De la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, practicada por la parte Demandante, désele traslado a la parte Demandada por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art.446 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. _____ 893 _____ AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO 2018-086.
DEMANDANTE: CECILIA ANGELICA SANCHEZ GUERRERO.
DEMANDADO: YANETH ACEVEDO LEGUIZAMON y ENITH ACEVEDO.

De la ACTUALIZACION de la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, practicada por la parte Demandante, désele traslado a la parte Demandada por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art. 446 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 894 AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2018-0125.
DEMANDANTE: PUBLIO ERNESTO MUÑOZ MUNAR.
DEMANDADO: JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA

Como quiera que lo solicitado por la parte actora es procedente ya que se dio cumplimiento a lo acordado en la AUDIENCIA DE CONCILIACION, el Juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR, la terminación del presente proceso por CONCILIACION.

SEGUNDO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO del bien Inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria No. 095 - 85771, 095 - 125080, 095 - 96742, 095 - 72952, 095 - 53384, de propiedad del demandado señor JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA. Oficiése al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO. Oficiése dejando las constancias respectivas.

TERCERO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO del bien Inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria No. 50N - 20642334, de propiedad del demandado señor JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA. Oficiése al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA Oficiése dejando las constancias respectivas.

CUARTO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO del REMANENTE, o de los bienes que por cualquier motivo se lleguen a desembargar, dentro del proceso EJECUTIVO No. 2016 - 0242. Contra JESUS ALFONSO LOPEZ BARRERA y adelantado en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO. Oficiése, a fin de que se INSCRIBA el embargo e informen a este Juzgado para que obre en autos. Déjense, las constancias respectivas.

QUINTO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO y RETENCION de los dineros que en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados a Término, bonos, acciones etc. Tenga el Demandado señor JESUS ALFONSO LOPEZ. En el BANCO DAVIVIENDA, OCCIDENTE, BOGOTA, AV VILLAS, COLPATRIA, BANCOLOMBIA, CITIBANK, HELM BANK, POPULAR, CAJA SOCIAL, BBVA, COOMEVA Y HSBC. Oficiése. Déjense las constancias respectivas.

SEXTO: Una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

SEPTIMO: ACEPTAR, la renuncia de los términos de notificación y ejecutoria de este auto hecha por las partes.

OCTAVO: DECRETAR, la CANCELACION del EMBARGO Y RETENCION del VEHICULO de placas XJA-251 de propiedad del demandado, el cual fue puesto a disposición de este proceso por **REMANENTE**, solicitado al EJECUTIVO No. 157594003003-2016-00-242, siendo demandante BANCO DE BOGOTA y que se adelantó en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SOGAMOSO. Oficiése a la POLICIA NACIONAL y al señor DIRECTOR DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE SANTA ROSA DE VITERBO. Déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

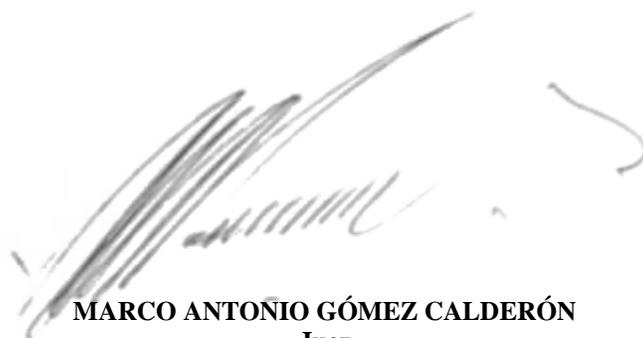
COPIADO BAJO No. ___1116___ DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



EJECUTIVO: 2018-0136
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: FERNANDO ALARCON GUTIERREZ

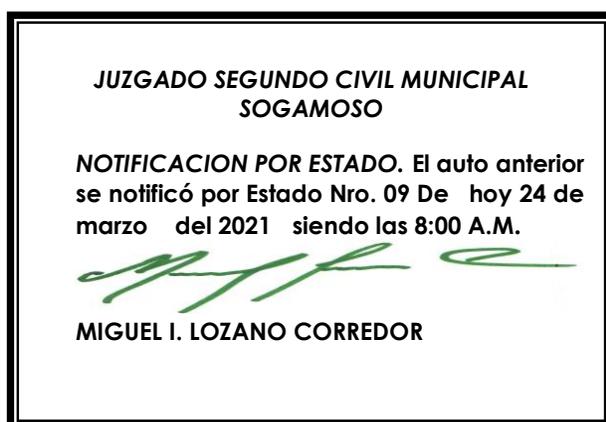
De la ACTUALIZACION de la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, practicada por la parte Demandante, désele traslado a la parte Demandada por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art. 446 C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____ 313 ____ AUTOS DE SUSTANCIACION. M.G.T.

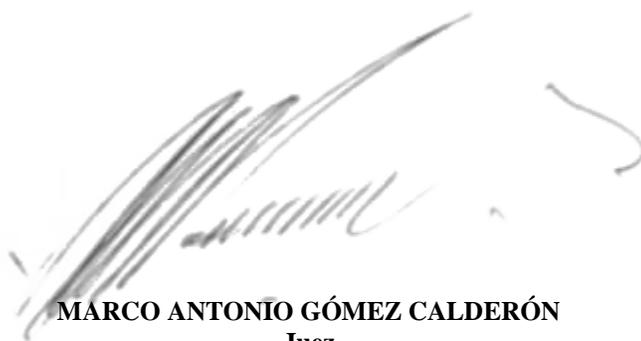


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2018-350
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA CELY DIAZ.
DEMANDADO: ALVARO HENRY BARRERA DIAZ

Como quiera que la parte demandada no objeto la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte actora, y esta se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 880 DE AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Nro.36 De hoy 5 de OCTUBRE del 2021 siendo las 8:00 A.M.  MIGUEL I. LOZANO CORREDOR SECRETARIO</p>

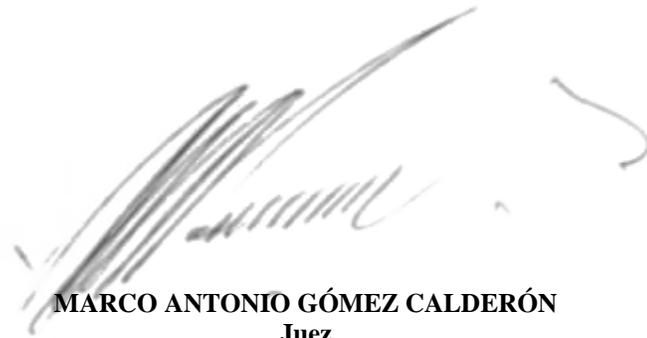
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO T-H: 2018-373.

DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS, en calidad de endosatario del BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOSE ELIECER MARULANDA GOMEZ.

Como quiera que la parte demandada no objeto la **ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO** presentada por la parte actora y esta se ajusta a Derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 874 AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.

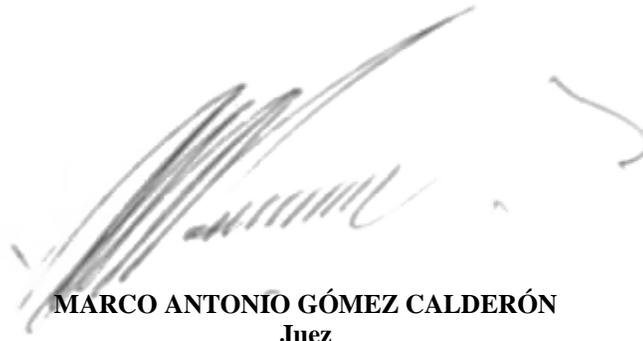


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2018-391.
DEMANDANTE: BANCOOMEVA.
DEMANDADO: FERNANDO GONZALEZ PUERTO.

Como quiera que ninguna de las partes objeto la LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO efectuada por el Juzgado y esta se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte APROBACIÓN.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. __875__ AUTOS DE SUSTANCIACION.
M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro.36 De hoy 5 de OCTUBRE del 2021 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR SECRETARIO</p>
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

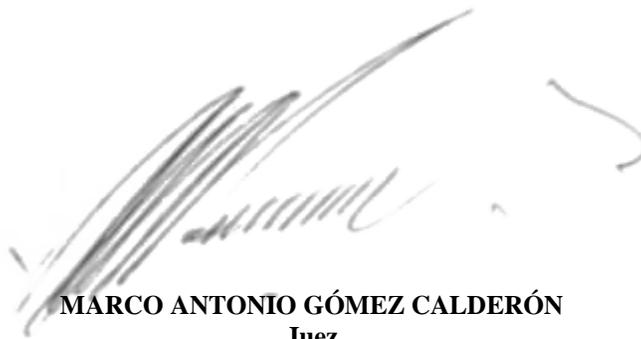
EJECUTIVO: 2018-431

DEMANDANTE: FERNANDO ANTONIO CARDENAS CARDENAS.

DEMANDADO: JOSE LUIS PINTO SALAMANCA y OLGA ALCIRA SALAMANCA

RECONOCER, al DR. CRISTIAN DAVID CAMARGO CHOCONTA abogado en ejercicio como apoderado judicial del demandante señor FERNANDO ANTONIO CARDENAS CARDENAS en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. __876__ AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO No. 2018-490.
DEMANDANTE: JULIA ESTHER PEREZ V.
DEMANDADO: LUIS E. MONTAÑA ACUÑA.

De la revisión de proceso se observa que el demandado se notificó de conformidad con el Art 291 y 292 del C.G.P., del auto MANDAMIENTO DE PAGO sin que contestara ni excepcionara y el término ya venció por lo que el Juzgado procede a seguir adelante la Ejecución.

Con providencia de fecha 13 de julio del 2018 y que se halla debidamente ejecutoriada, **se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE M CUANTIA**, en este proceso en contra LUIS E. MONTAÑA ACUÑA y a favor de JULIA ESTHER PEREZ V.

Vencido como se halla él termino para proponer excepciones y no hallándose causal que pudiere invalidar lo actuado es el caso de dar aplicación a lo establecido en el Art. 440 del C. G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, dicta el siguiente auto:

RESUELVE.

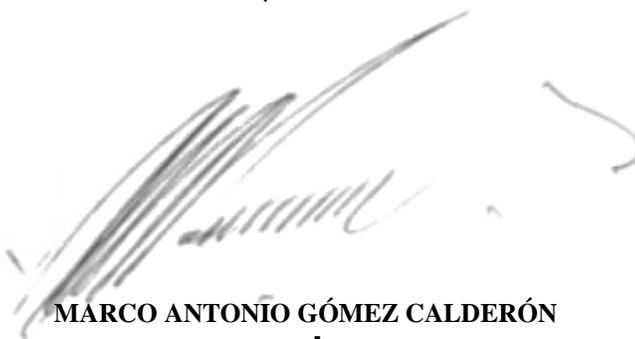
PRIMERO: SEGUIR, adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el AUTO MANDAMIENTO DE PAGO.

SEGUNDO: Que la parte actora PRACTIQUE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

TERCERO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 52.000, 00 para que sean tenidas en cuenta al momento de la LIQUIDACION DE COSTAS.

CUARTO: CONDENAR, en costas a la parte demandada. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No ----1111----- DE AUTOS
INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2018-635.

DEMANDANTE: JULIA ESTER PEREZ VALBUENA.

DEMANDADO: HUGO VARGAS CHAPARRO

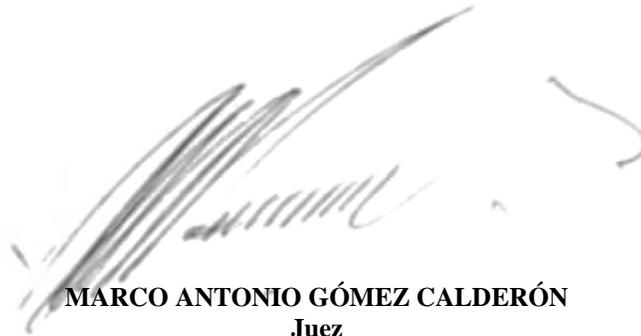
AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la parte actora,
y conforme a lo solicitado el Juzgado dispone:

LIBRAR, nuevo oficio dirigido a la OFICINA DE INSTRUMENTOS
PUBLICOS DE SOGAMOSO, tal como se ordenó en auto de fecha
trece de septiembre del dos mil diecinueve el cual dice:

DECRETAR, el EMBARGO del bien Inmueble con folio de matrícula
Inmobiliaria No. 095 - 78962 , de propiedad del demandado señor **HUGO
VARGAS CHAPARRO**. Ofíciase al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS
PUBLICOS DE SOGAMOSO, a fin de que se INSCRIBA el EMBARGO e informe
a este Juzgado para que obre dentro del proceso.

Ofíciase dejando las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 879 AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro.36 De hoy 5 de OCTUBRE del 2021 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR SECRETARIO</p>
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

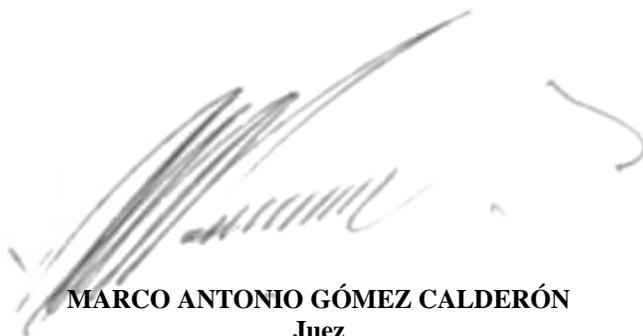
EJECUTIVO; 2018-0681

DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.

DEMANDADO: TRANSPORTES Y CONSTRUCCIONES LEITIAN S.A. y JUAN JOSE CASTILLO LOPEZ

Del escrito de Reposición presentado por la parte actora, dese traslado por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art. 318 y 110 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 899 AUTOS DE SUSTANCIACION
M.G.T

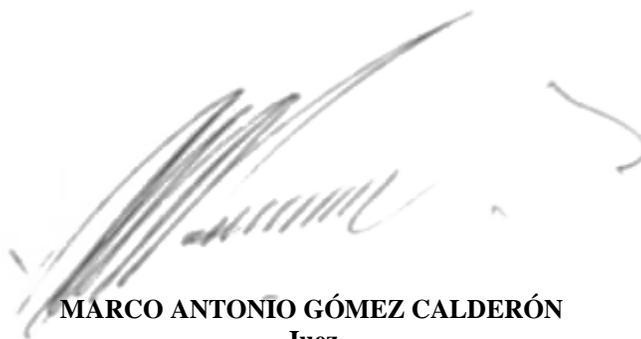


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2018-945.
DEMANDANTE: CARLOS HERNAN RODRIGUEZ.
DEMANDADO: ELSA MARINA FERNANDEZ DE FERNANDEZ.

Como quiera que la parte demandada no objeto la **ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO** presentada por la parte actora y esta se ajusta a Derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 895 AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.

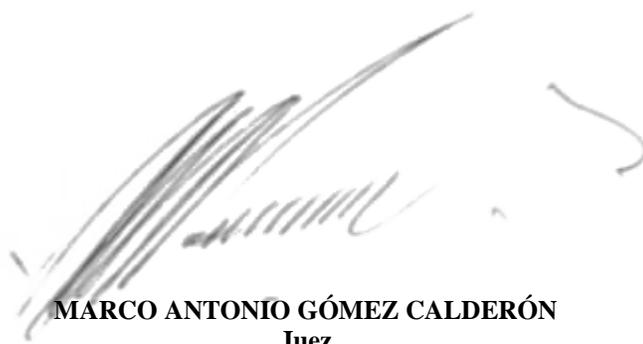
<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Nro.36 De hoy 5 de OCTUBRE del 2021 siendo las 8:00 A.M.  MIGUEL I. LOZANO CORREDOR SECRETARIO</p>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2018-949.
DEMANDANTE: JOVANA MARIA GAVIDIA.
DEMANDADO: ROSALBA ABRIL VARGAS

Como quiera que la parte demandada no objeto la **LIQUIDACION DEL CREDITO** presentada por la parte actora y esta se ajusta a Derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 898 AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.

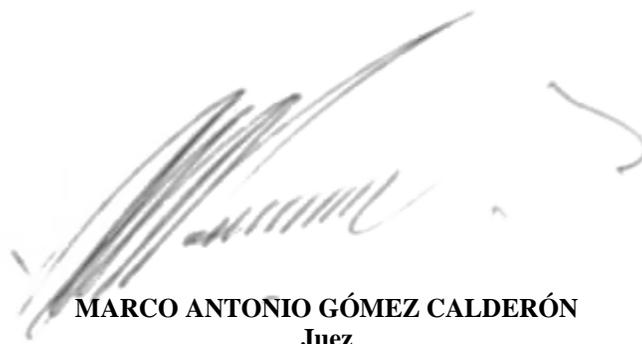


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2018-0989.
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: JOSE IVAN SERGIO CAÑON HEIM.

Como quiera que la parte demandada no objeto la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte actora, y esta se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. _____ DE AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.

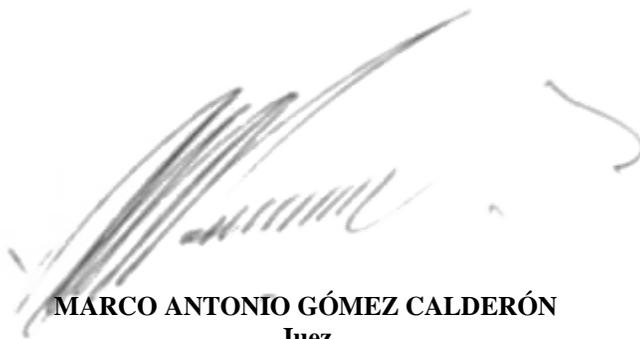


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2019-070
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: JOSE DANIEL CASTRO ROJAS Y MARIA ODIONORA CASTRO ROJAS.

De la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, practicada por la parte Demandante, désele traslado a la parte Demandada por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art.446 del C. G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 870 AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Nro.36 De hoy 5 de OCTUBRE del 2021 siendo las 8:00 A.M.  MIGUEL I. LOZANO CORREDOR SECRETARIO</p>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2019-196

DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN

DEMANDADO: YURI CATALINA ALVARADO TAPIERO Y CLAUDIA MARÍA BERNAL HUERTAS

De la revisión de proceso se observa que el demandado se notificó por CONDUCTA CONCLUYENTE, del auto MANDAMIENTO DE PAGO sin contestar y sin proponer excepción alguna y el término ya venció por lo que el Juzgado procede a seguir adelante la ejecución.

Con providencia de fecha siete de junio del dos mil diecinueve y que se halla debidamente ejecutoriada, **se LIBRO MANDAMIENTO DE PAGO DE MINIMA CUANTIA**, en este proceso en contra YURI CATALINA ALVARADO TAPIERO Y CLAUDIA MARÍA BERNAL HUERTAS y a favor de FINANCIERA COMULTRASAN

EL demandado fue notificado por medio de CONDUCTA CONCLUYENTE del **auto MANDAMIENTO DE PAGO**, habiendo transcurrido el termino correspondiente sin contestar la demanda y sin proponer, excepción alguna. Dentro del término de que habla el Art. 442 C.G.P.

Vencido como se halla el termino para proponer excepciones y no hallándose causal que pudiese invalidar lo actuado es el caso de dar aplicación a lo establecido en el Art. 440 C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado, dicta el siguiente auto:

RESUELVE.

PRIMERO: SEGUIR, adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en **el AUTO MANDAMIENTO DE PAGO**.

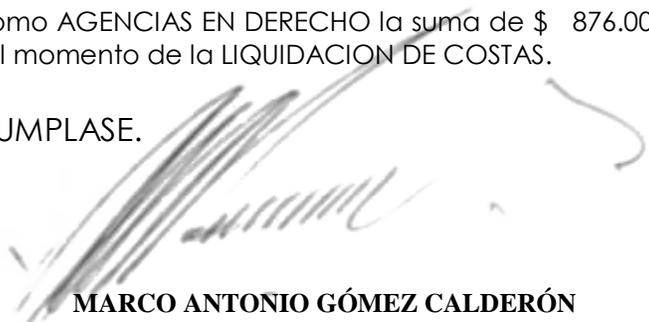
SEGUNDO: PRACTIQUESE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO, conforme a lo dispuesto en el Art. 446 Del C.G.P.

TERCERO: Se decreta el avalúo y remate de bienes "si los hay" o de los que posteriormente se lleguen a embargar y secuestrar para que con su producto se pague la liquidación del crédito y costas del proceso.

CUARTO: CONDENAR, en costas a la parte demandada. Tásense.

QUINTO: Se fijan como AGENCIAS EN DERECHO la suma de \$ 876.000,00 para que sean tenidas en cuenta al momento de la LIQUIDACION DE COSTAS.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO EL No ---1110----- DE AUTOS INTERLOCUTORIOS.M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

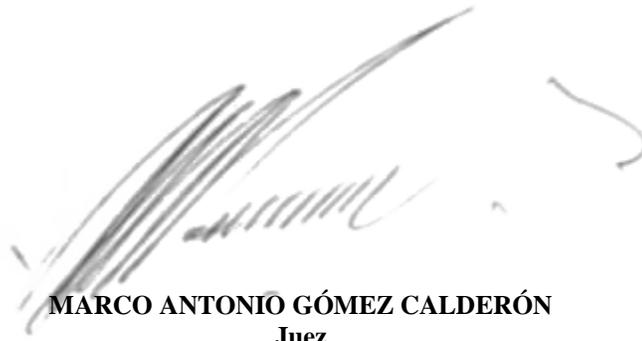
EJECUTIVO: 2019-312
DEMANDANTE: MANUEL ALVAREZ MONGUI.
DEMANDADO: ANA MERCEDES MONTAÑEZ Y OTRO.

Como quiera que la parte demandada no objeto la **ACTUALIZACION DE LA LIQUIDACION DEL CREDITO** presentada por la parte actora y esta se ajusta a Derecho el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

De la ACTUALIZACION de la **LIQUIDACION DEL CREDITO**, practicada por la parte Demandante, désele traslado a la parte Demandada por el término de tres días. Lo anterior de conformidad con el Art. 446 C.G.P.

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la demandada señora ANA MERCEDES MONTAÑEZ, haciéndole saber que no es procedente lo solicitado, por lo tanto debe proceder a estar a lo ordenado en el Art. 446 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___865___ AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.

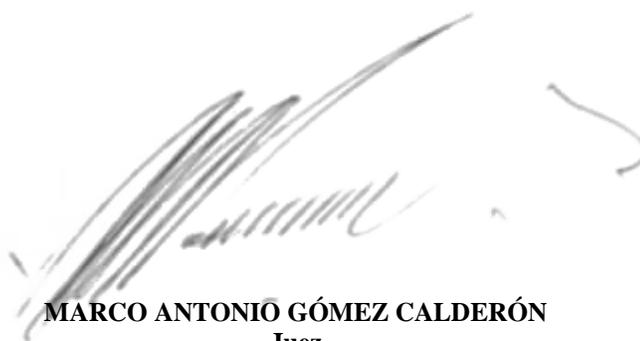


JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

PROCESO EJECUTIVO 2019-419.
DEMANDANTE: JOSE MARIA CELY DIAZ.
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO VARGAS CHAPARRO.

Como quiera que la parte demandada no objeto la **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** presentada por la parte actora, y esta se ajusta a derecho, el Juzgado le imparte su **APROBACIÓN**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___887___ DE AUTOS DE SUSTANCIACION.M.G.T.



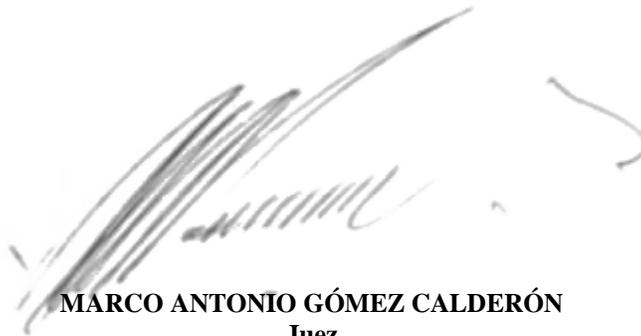
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

PROCESO EJECUTIVO 2019-512.
DEMANDANTE: JOSE ALBERTO RINCON.
DEMANDADO: JOSE DEL CARMEN AMEZQUITA.

El Código de Procedimiento Civil prevé la notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE, en su Art. 301 del C. G. P. Por lo dicho, el Juzgado considera que está dada la circunstancia para determinar que opera el fenómeno de la notificación por CONDUCTA CONCLUYENTE, respecto al demandado.

TENER, por notificado al demandado señor JOSE DEL CARMEN AMEZQUITA Del auto MANDAMIENTO DE PAGO de fecha siete de febrero del Dos Mil Veinte, de acuerdo al memorial y la consignación hecha por el demandado. Quedando notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE, a partir del día en que se notifique este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 890 AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro.36 De hoy 5 de OCTUBRE del 2021 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR SECRETARIO</p>
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

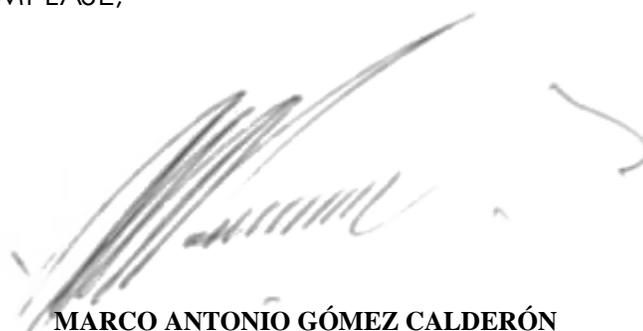
EJECUTIVO: 2020-0075
DEMANDANTE: CENTRO COMERCIAL Y RESIDENCIAL GRATAMIRA
DEMANDADO: ZORAIDA DILIA PERICO GRANADOS y LIZ YADIRA PERICO GRANADOS

Como quiera que el escrito que antecede cumple con los requisitos del Art. 76 inciso 4 del C.G.P. el Juzgado acepta la RENUNCIA del poder otorgado a DR. (A) PAULA ISABEL HERNANDEZ LOPEZ.

Comuníquesele a la parte actora, a fin de que proceda a nombrar otro profesional en el Derecho a fin de que los represente.

-Del escrito presentado por la apoderada saliente DRA. PAULA ISABEL HERNANDEZ LOPEZ, con el cual manifiesta que no está de acuerdo con la suma consignada por la parte demandada, haciéndole falta un saldo por la suma de **\$ 1.598.058,00**, esto a fin de dar por TERMINADO EL PROCESO póngasele de presente a las demandadas para que se pronuncien al respecto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 883 AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO NOTIFICACION POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Nro.36 De hoy 5 de OCTUBRE del 2021 siendo las 8:00 A.M.  MIGUEL I. LOZANO CORREDOR SECRETARIO</p>

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

2020 - 112.

DEMANDANTE: **JOSE MARIA CELY DIAZ.**

DEMANDADO: **JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE.**

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la apoderada de la parte actora con el cual está solicitando rehacer nuevamente los oficios ordenados en auto de fecha trece de julio del dos mil veinte, por lo tanto el Juzgado dispone:

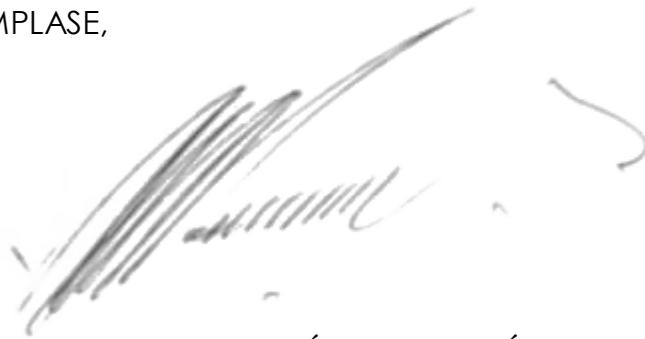
Por secretaria, elabórense NUEVAMENTE los oficios conforme a lo decretado en auto de fecha trece de julio del dos mil veinte, el cual dice:

PRIMERO_ DECRETAR, el EMBARGO del bien Inmueble con folio de matrícula Inmobiliaria No. 095 - 110039, de propiedad del demandado señor **JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE.** Oficiese al señor REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO, a fin de que se INSCRIBA el EMBARGO e informe a este Juzgado para que obre dentro del proceso. Oficiese dejando las constancias respectivas.

SEGUNDO: DECRETAR, el EMBARGO y RETENCION de los dineros que en cuentas corrientes, cuentas de ahorro, certificados a Término, bonos, acciones etc. Tenga el Demandado señor **JORGE ALBERTO SIACHOQUE SIACHOQUE.** En el Banco OCCIDENTE, BANCOLOMBIA, POPULAR, CAJA SOCIAL, AGRARI, BOGOTA, BBVA, DAVIVIENDA, COLPATRIA y AV VILLAS. Oficiese a fin de que se pongan a disposición los dineros a favor de este proceso, por intermedio del BANCO AGRARIO DE SOGAMOSO, cuenta de Depósitos Judiciales. Limitando el embargo hasta por la suma \$ 3.308.497, oo. Se aclara que en el caso de cuentas de Ahorro es embargable las sumas que excedan de \$ 36.050.000, oo. Lo anterior de conformidad a la Circular 66 del 2008 de la Súper financiera.

Déjense, las constancias respectivas.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 884 AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO
NOTIFICACION POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Nro.36 De hoy 5 de
OCTUBRE del 2021 siendo las 8:00 A.M.

MIGUEL I. LOZANO CORREDOR
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO: 2021-389

DEMANDANTE: COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A (860.032.330-3)

DEMANDADO: CAMARGO ESPITIA ROMAN C.C. 6774311

De los PAGARES aportados a esta demanda resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación expresa, clara y exigible de pagar una cantidad líquida de dinero conforme lo ordena el Art. 422 del C. G.P., siendo este Despacho el competente para conocer del presente proceso por la naturaleza, cuantía y vecindad de la misma.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos exigidos por los Art. 82, 84, 89, 422, 423, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Sogamoso,

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de MINIMA CUANTIA en contra de CAMARGO ESPITIA ROMAN C.C. 6774311. CARRERA 10C # 36- 35 BARRIO LA PIEDAD-SOGAMOSO y a favor COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A (860.032.330-3) su representante legal MARCELA PIEDRAHITA CARDENAS, recibirá notificaciones en la CL 99 # 10 - 19 PI 6 de Bogotá notificacionesjudiciales@tuya.com.co
-Por el valor de SEIS MILLONES CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$6.041.557) correspondiente al capital contenido en el pagaré No 0392255, con fecha de vencimiento del 12 de agosto de 2021. Por concepto de intereses causados hasta el 12 de agosto de 2021. Por los intereses en mora sobre el capital de la pretensión primera desde el 13 de agosto de 2021, y hasta el pago total de la obligación. .

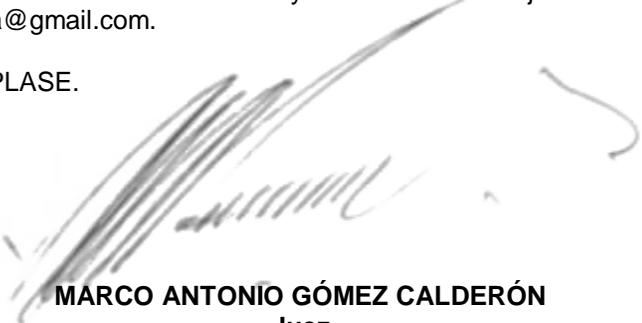
Intereses decretados a las tasas máximas legales autorizadas en Colombia y que se hallen vigentes al momento de practicar la liquidación del crédito.
Sobre las costas del proceso se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO.-Ordenar a la ejecutada cancelar la obligación en el término de 5 días contados a partir del día siguiente al de la notificación del presente auto.

TERCERO.- Notificar esta providencia a la ejecutada en la forma indicada en el DECRETO 806 del 2020., quien tiene un término de 10 días para que proponga excepciones.

CUARTO. - Reconocer como endosatario Alianza SGP SAS y su representante legal MARIBEL TORRES ISAZA, recibirán notificaciones en la Carrera 48 B No 15 sur – 35 de la ciudad de Medellín y en el correo electrónico notificacionesjud@alianzasgp.com.co Arfi Abogados SAS y su representante legal JUAN PABLO ARDILA PULIDO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No.80.881.254 expedida en Bogotá, abogado titulado y en ejercicio, con Tarjeta Profesional No. 230.400 del Consejo Superior de la Judicatura. Calle 12 No 7 – 32 OFICINA 11-09 DE BOGOTA y correo electrónico juan.ardila@arfiabogados.com y arfiabogados.colombia@gmail.com.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 1119 AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



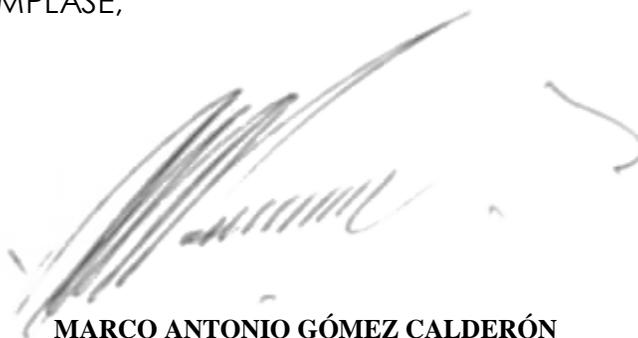
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

EJECUTIVO ACUMULADO: 2018-071.
DEMANDANTE: YAMILE BELTRAN BENAVIDES Y JORGE ARMANDO PEREZ CUBILLOS.
DEMANDADO: LEIDY LORENA OLIVARES LOPEZ Y MARTHA CRISTINA OLIVARES LOPEZ

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por la apoderada del Demandante señor JORGE ARMANDO PEREZ CUBILLOS, y conforme a lo solicitado el Juzgado le Informa:

Que no es procedente hacer aclaración alguna, por cuanto en ESTADO de fecha 16 de marzo del 2021, salió el **AUTO DE SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION** del EJECUTIVO SINGULAR, al igual que con el EJECUTIVO ACUMULADO CON GARANTIA HIPOTECARIA, por lo tanto se le solicita verificarlo en los **ESTADOS ELECTRONICOS** del Juzgado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___1115___ AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

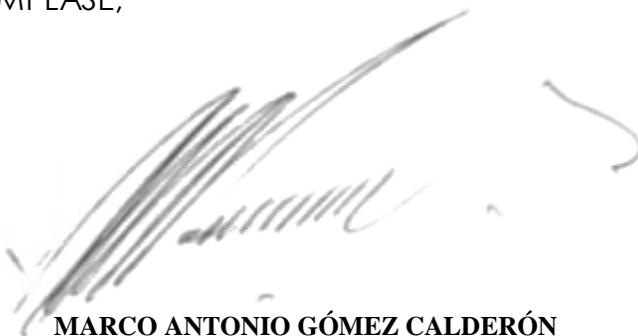
EJECUTIVO: 2012-004

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO

DEMANDADO: ANGELA ANDREA RIVEROS RIVEROS

AGREGUESE, al proceso el OFICIO 0952021EE00693 procedente de la oficina de INSTRUMENTOS PUBLICOS DE SOGAMOSO, con el cual informan que el EMBARGO de bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 095-36069 quedo EMBARGADO por JURISDICCION COACTIVA, por el INSTITUTO DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE TAME.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ____867 ____ AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro.36 De hoy 5 de OCTUBRE del 2021 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR SECRETARIO</p>
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

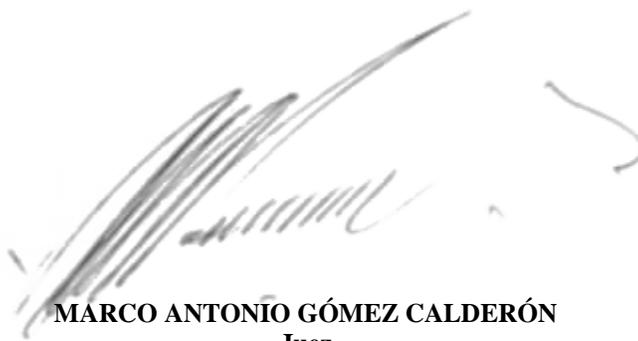
PERTENENCIA: 2018-609

DEMANDANTE: ARISTOBULO SALAMANCA LOPEZ y SANDRO MAURICIO SALAMANCA PORRAS

DEMANDADO: ALEJANDRINA LOPEZ DE NOY, MARGARITA LOPEZ DE PEREZ, EFRAIN LOPEZ SALAMANCA HEREDEROS DETERMINADOS conocidos DE LA SEÑORA BERTHA LOPEZ DE SALAMANCA Q.E.P.D los señores: EDELMIRA SALAMANCA LOPEZ, DILMA ANA SALAMANCA LOPEZ y JORGE HUMBERTO SALAMANCA LOPEZ, GLADYS SALAMANCA LOPEZ Y EN CONTRA DE SUS HEREDEROS INDETERMINADOS

RECONOCER, al **DR. MARIO ALEJANDRO VALDERRAMA CANO** abogado en ejercicio como apoderado SUSTITUTO de la **DRA. KELLY JOHANNA FALLA LEIVA** abogado en ejercicio como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 873 AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

PERTENENCIA 2019-498.

DEMANDANTE: JOSE MANUEL HERRERA ORJUELA.

DEMANDADO: MARIA ESTHER HOME CEBALLO Y PERSONAS INDETERMINADAS.

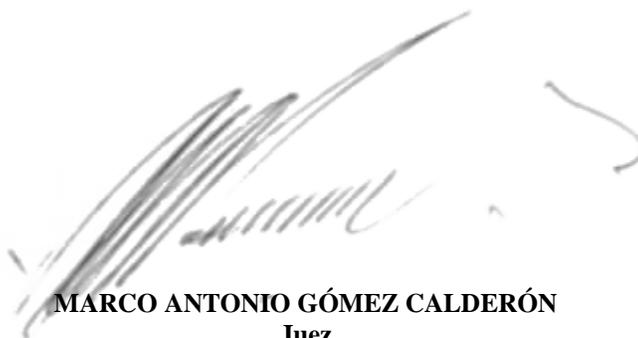
Como quiera que el CURADOR nombrado en auto que antecede no ha tomado posesión del cargo y con el fin de proseguir con el trámite del proceso, el Juzgado dispone:

NOMBRAR en su reemplazo como Curador Ad - Litem, de PERSONAS **INDETERMINADAS**, a: DR.YAID FERNANDO NARANJO GUIO CEL. 3115245939.

HAGASELE saber que una vez reciba el comunicado cuenta con un término de 10 días para que conteste.

Comuníquesele, dejando las constancias respectivas. Lo anterior de conformidad con el Art. 48 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 872 AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

PERTENENCIA: 2021-387

DEMANDANTE: MARIA CARLINA VIASUS DE TORRES C.C. No. 24.117.427

DEMANDADOS: GILBERTO TORRES PULIDO, DOLORES TORRES PULIDO, LUZ MERY TORRES VIASUS, MYRIAM TORRES BIASUS, HERNANDO TORRES VIASUS, NAYIBE TORRES VIASUS, FLOR ELVA GÓMEZ TORRES, JOSÉ HUMBERTO GÓMEZ TORRES, LUIS ALFREDO GÓMEZ TORRES, ALIRIO TORRES, FRANCISCO GÓMEZ TORRES, OMAIRA TORRES PULIDO, ULISE TORRES, ADELA ESMERALDA OROZCO TORRES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO TORRES PULIDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN ANTONIO TORRES PULIDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DEL CARMEN TORRES PULIDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VALENTINA TORRES PULIDO, PERSONAS INDETERMINADAS.

MARÍA CARLINA VIASUS DE TORRES, carrera 10 NO. 10-07 Sur, sector las Arenas del municipio de Sogamoso – Boyacá, celular: 3202781432, a través de apoderado presenta demanda de **PERTENENCIA**, para que se declare la **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, sobre un lote que hace parte de uno de mayor extensión denominado **SAN AGUSTIN**”, ubicado en la carrera 10 No. 10-07 sur Sector las Arenas del Municipio de Sogamoso – departamento de Boyacá, contra **GILBERTO TORRES PULIDO, DOLORES TORRES PULIDO, LUZ MERY TORRES VIASUS, MYRIAM TORRES BIASUS, HERNANDO TORRES VIASUS, NAYIBE TORRES VIASUS, FLOR ELVA GÓMEZ TORRES, JOSÉ HUMBERTO GÓMEZ TORRES, LUIS ALFREDO GÓMEZ TORRES, ALIRIO TORRES, FRANCISCO GÓMEZ TORRES, OMAIRA TORRES PULIDO, ULISE TORRES, ADELA ESMERALDA OROZCO TORRES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO TORRES PULIDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN ANTONIO TORRES PULIDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DEL CARMEN TORRES PULIDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VALENTINA TORRES PULIDO, PERSONAS INDETERMINADAS**. La presente demanda reúne los requisitos exigidos por los artículos 82, 84 y 375 del Código General del Proceso, por lo cual es viable acceder a su admisión. En consecuencia, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO. - ADMITIR la demanda **VERBAL** de **PERTENENCIA** de **PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** que pretende **MARIA CARLINA VIASUS DE TORRES**, carrera 10 NO. 10-07 Sur, sector las Arenas del municipio de Sogamoso – Boyacá, celular: 3202781432 mayor de edad, con domicilio y residencia en el municipio de Sogamoso – Boyacá, identificada con la C.C. No. 24.117.427 contra **GILBERTO TORRES PULIDO, DOLORES TORRES PULIDO, LUZ MERY TORRES VIASUS, MYRIAM TORRES BIASUS, HERNANDO TORRES VIASUS, NAYIBE TORRES VIASUS, FLOR ELVA GÓMEZ TORRES, JOSÉ HUMBERTO GÓMEZ TORRES, LUIS ALFREDO GÓMEZ TORRES, ALIRIO TORRES, FRANCISCO GÓMEZ TORRES, OMAIRA TORRES PULIDO, ULISE TORRES, ADELA ESMERALDA OROZCO TORRES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO TORRES PULIDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN ANTONIO TORRES PULIDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DEL CARMEN TORRES PULIDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VALENTINA TORRES PULIDO, PERSONAS INDETERMINADAS**. A la cual se le dará el trámite indicado en el artículo 375 del C. G. P.

SEGUNDO. - ORDENAR el **EMPLAZAMIENTO** de **GILBERTO TORRES PULIDO, DOLORES TORRES PULIDO, LUZ MERY TORRES VIASUS, MYRIAM TORRES BIASUS, HERNANDO TORRES VIASUS, NAYIBE TORRES VIASUS, FLOR ELVA GÓMEZ TORRES, JOSÉ HUMBERTO GÓMEZ TORRES, LUIS ALFREDO GÓMEZ TORRES, ALIRIO TORRES, FRANCISCO GÓMEZ TORRES, OMAIRA TORRES PULIDO, ULISE TORRES, ADELA ESMERALDA OROZCO TORRES, HEREDEROS INDETERMINADOS DE HERNANDO TORRES PULIDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUAN ANTONIO TORRES PULIDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE MARÍA DEL CARMEN TORRES PULIDO, HEREDEROS INDETERMINADOS DE VALENTINA TORRES PULIDO, PERSONAS INDETERMINADAS**. **QUE SE CREAN CON DERECHO A INTERVENIR EN LA PRESENTE DEMANDA**, en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P y se harán únicamente en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS**, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Lo anterior de conformidad con el **DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806**, del 4 de junio del 2020. Art. 10.

TERCERO. - INSCRÍBASE la presente demanda en folio de matrícula **No. 095-58444** de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad y hágase saber que deberá expedir el certificado correspondiente sobre la situación jurídica del bien inmueble objeto de la usucapión.

CUARTO: INFORMESE, de la existencia de este proceso a la superintendencia de Notariado y Registro, A.N.T., a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de Víctimas y al IGAC, para que si lo considere pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, de conformidad con el artículo 375 # 6* del CGP

QUINTO: TENIENDO, en cuenta que se trata de un proceso verbal especial, el traslado de la demanda será de **veinte (20) días**, de conformidad con el artículo 369 de la tan citada norma.

SEXTO: RECONOCER, al **DR. (A), ELIZABETH ESPERANZA RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 1.053.538.245 y T.P. No. 315.371 del C.S.J abogado (A) en ejercicio como apoderado Judicial de la demandante en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto. Carrera 8 No. 5-41 oficina 224 de Sogamoso Correo abogadaelizabethrodriguez@gmail.com, Celular: 3163557013.

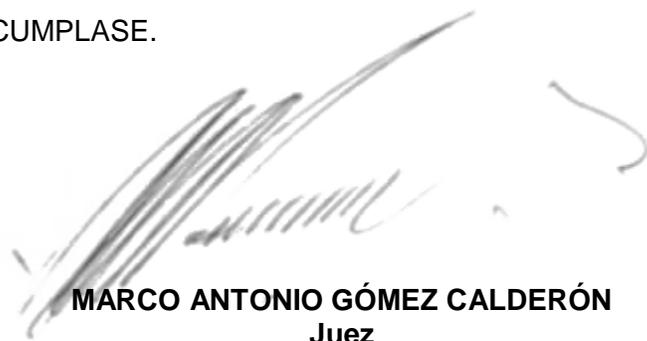
SEPTIMO: OFICIESE, a la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS respecto del bien inmueble ubicado en la de Sogamoso y con folio de matrícula No. 095-58444 A fin de que expida CERTIFICADO Respecto de la situación jurídica del predio objeto del proceso.

OCTAVO: IGUALMENTE, se le hace saber a la parte actora que debe proceder a la instalación de una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en un lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o limite. Lo anterior conforme al numeral 7 del artículo 375 del C.G.P.

NOVENO: OFICIESE, a la ALCALDIA MUNICIPAL SOGAMOSO (URBANO). Respecto del bien inmueble ubicado de Sogamoso y con folio de matrícula **No. 095-58444**. A fin de que expida CERTIFICADO Respecto de la situación jurídica del predio objeto del proceso.

DECIMO: Se le hace saber a la parte actora que no se ordena oficiar a la Registraría Nacional del Estado Civil de Colombia para que informe al despacho si existe o no Registro civil de Nacimiento o de defunción de los señores **FLOR ELVA GÓMEZ TORRES, JOSÉ HUMBERTO GÓMEZ TORRES, LUIS ALFREDO GÓMEZ TORRES, ALIRIO TORRES, FRANCISCO GÓMEZ TORRES, OMAIRA TORRES PULIDO, ULISE TORRES, ADELA ESMERALDA OROZCO TORRES**. Por improcedente, ya que esta gestión tiene que hacerla directamente la parte interesada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 1107 AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

SUCESION 2017-0128

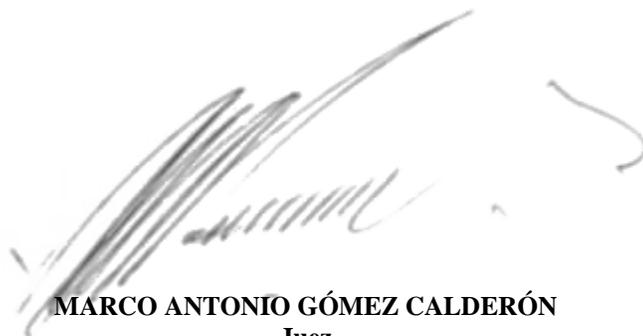
DEMANDANTE: MARCO JULIO CHAPARRO HOLGUIN

CAUSANTES. VICTOR MANUEL CHAPARRO MORALES y MERCEDES HOLGUIN
DE CHAPARRO

AGREGUESE, al proceso el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, con el cual está solicitando fijar fecha de INVENTARIOS Y AVALUOS.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente y cumplidas, las Publicaciones, en la forma indicada en el Art. 108 Y 293 del C.G.P., se señala la hora de las **2:00 P.M.** del día **25** del mes de **NOVIEMBRE** del 2021, a fin de llevar a cabo diligencia de presentación de INVENTARIOS Y AVALUOS.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 892 AUTOS DE SUSTANCIACION
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

VERBAL 2018-817.

DEMANDANTE: YULI MILENA MARTINEZ MENDOZA.

DEMANDADO: DIEGO ALEXANDER FONSECA TORRES, HUGO FONSECA PEREZ,
ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A., ASESORIAS Y PROYECTOS
ASPRO S.A. y LEONCIO RIOS ORDUZ.

Como quiera que lo solicitado por la parte actora, es procedente el
Juzgado dispone:

Por secretaria, a dar aplicación al Registro Nacional de personas
Emplazadas en la forma y términos indicados en el artículo 108 del C.G.P. y
se harán únicamente en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS
EMPLAZADAS, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Lo anterior
de conformidad con el DECRETO LEGISLATIVO NUMERO 806, del 4 de junio
del 2020. Art. 10. Lo anterior con respecto al Demandado (a) **ASESORIAS Y
PROYECTOS ASPRO S.A. y LEONCIO RIOS ORDUZ.**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. 896 AUTO SUSTANCIACION. M.G.T.

<p>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Nro.36 De hoy 5 de OCTUBRE del 2021 siendo las 8:00 A.M.</p>  <p>MIGUEL I. LOZANO CORREDOR SECRETARIO</p>
--

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

VERBAL 2020-0062
DEMANDANTE: VICTOR N. DAVILA Y OTRA.
DEMANDADO: BANCO BCSC.

Conforme a lo informado por el BANCO CAJA SOCIAL, con el cual informan que se encuentra a y Salvo con la parte Demandante e igualmente con la manifestación hecha en forma telefónica con la Demandante señora ESTHER GARZON T., el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR, la terminación del presente proceso.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado este auto y cumplido lo ordenado ARCHÍVESE, el presente proceso, dejando las constancias respectivas en los libros radicadores del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___1112___ DE AUTOS INTERLOCUTORIOS. M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL SOGAMOSO
Sogamoso, cuatro de octubre del dos mil veintiuno.

VERBAL RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS: 2021-390

DEMANDANTE: RENZO ALBERTO VEGA TORRES .
DEMANDADOS: MARIA EUGENIA VEGA . TORRES, MARTIN TORRES
TORRES y GUSTAVO VEGA TORRES.

REVISADA, la presente demanda VERBAL junto con sus anexos se observa que:

1.- No contiene el Juramento estimatorio, siendo este necesario de conformidad con el Art. 90 numeral 6 del C.G.P.

2. No da cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 numeral 6 del 2020. En la cual no anexa el soporte del envío de la Demanda por Correo Electrónico a la parte Demandada.

En consecuencia al no darse aplicación a lo anteriormente mencionado se dará aplicación al Art., 90 numerales 1, y 3 del C.G. del P., se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte demandante el término de cinco días contados a partir de la notificación de esta providencia para que subsane las irregularidades anotadas so pena de rechazo.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Sogamoso.

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, un término de cinco días a la parte actora, para que la Subsane, So pena de Rechazo.

TERCERO: RECONOCER, al DR. VICTOR ESTEBAN CÁRDENAS RUIZ, abogado en ejercicio como apoderado Judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder adjunto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

COPIADO BAJO No. ___1121___AUTOS INTERLOCUTORIOS.
M.G.T.



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Sogamoso, cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo 2017-188
Dte: APASOPP.
Ddo: BENITO RICAURTE

ASUNTO

Se encuentra al Despacho el proceso de la referencia para resolver la oposición al secuestro.

ANTECEDENTES

En diligencia de secuestro realizada por la Inspección Segunda Municipal de Policía de esta ciudad, se llevó a cabo diligencia de secuestro al bien inmueble de propiedad del demandado, la cual se llevó a cabo el día 9 de agosto de 2019, diligencia en la cual la señora MARIA ESTELA MARTINEZ SILVA, por medio de apoderada Dra. MARIA DEL CARMEN VARGAS CAMARGO presento oposición al secuestro.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Indica la opositora:

“Comedidamente manifiesto a la señorita Inspectora que me opongo a la diligencia de secuestro que se está realizando teniendo en cuenta lo establecido en el art. 596 del C. G. P., teniendo en cuenta que la señora MARIA ESTELA MARTINEZ SILVA con fecha 10 de octubre de 2017, celebros contrato de anticresis con el señor BENITO RICAURTE, por el término de cuatro años, tal como está establecido en el contrato que me permito adjuntar para que sea tenido en cuenta como prueba y que demuestra el título de tenedor (...).”

Frente a la oposición la parte demandante indico:

Una vez escuchada la apoderada en lo referente a la oposición, insisto a la señorita Inspectora a continuar con la presente diligencia bajo los siguientes términos: en primer lugar se habla de un contrato de anticresis en el cual se encuentra plasmado la fecha de creación 10 de octubre de 2017, entre los señores BENITO RICAURTE y la señora STELA MARTINEZ vale la pena aclarar en primer lugar que en el inmueble materia de la diligencia convive el señor demandado con su familia, en segundo lugar como contraprestación de dicho contrato, cancela la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS, por concepto de canon de arrendamiento, como contra prestación de una suma de dinero donde no se tiene clara su fecha de inicio y cancelación del mismo, toda vez que en el mencionado documento existe una alteración por último se debe tener en cuenta que el documento en mención esta autenticado por las partes el día 5 de marzo de 2019, dos años posterior a la supuesta creación

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

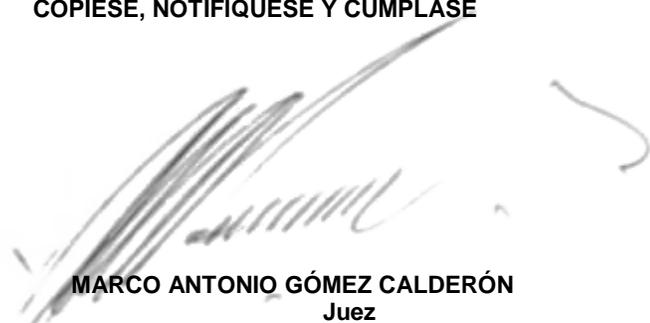
En consideración a lo previsto en el art, 596 del C. G. P., sería del caso amparar los supuestos derechos de tenedor que alega la opositora, si no fuera, porque esta no desvirtuó los argumentos de la parte demandante, en cuanto a lo relacionado con el hecho de que el aquí demandado y su familia viven en el inmueble objeto de secuestro, pese a existir el contrato de anticresis, pues según lo manifestado por el apoderado demandante, el señor BENITO RICAURTE, para la fecha de la diligencia ostentaba la posesión y tenencia del inmueble, hecho este que no fue derrotado por la opositora pues no presentó prueba alguna diferente al contrato ya enunciado, por lo tanto se deberá rechazar la oposición.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la oposición formulada por la señora MARIA STELA MARTINEZ SILVA, por las razones expuestas en la parte motiva.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN

Juez

COPIADO BAJO EL No.

AUTOS INTERLOCUTORIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SOGAMOSO

NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Nro. **036** de hoy **5**
de octubre de 2021 siendo las 8:00 A.M.


MIGUEL I. LOZANO CORREDOR

SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Sogamoso, Cuatro (4) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ejecutivo Hipotecario: 2017-0188

Dte: ASOCIACION DE PENSIONADOS DE ACERÍAS PAZ DEL RÍO Y DE LOS SECTORES OFICIAL, PUBLICO Y PRIVADO "APASOPP" VS BENITO RICAURTE

Ddo: BENITO RICAURTE

La señora apoderada judicial del demandado BENITO RICAURTE, interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra los autos de fecha 2 de febrero de 2018 y 15 de febrero de 2019, mediante los cuales se libró mandamiento de pago con su respectiva aclaración.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La recurrente, invoca el recurso en mención haciendo énfasis en varios aspectos, los cuales se resumen a continuación:

1.- En primer lugar, afirma la parte demandada que debe revocarse el mandamiento de pago, por cuanto el demandado no adeuda ninguna obligación con la APASOPP y se encuentra a paz y salvo.

.- Informa que el demandado entregó las letras de cambio en GARANTÍA para que la asociación revisara y aclarara los préstamos efectuados. Además que efectuó un segundo crédito con la asociación en comento, por la suma de \$ 27'000.000.oo el día 23 de enero de 2012 y que para garantizar este crédito el demandado constituyó hipoteca No. 095 del 18 de enero de 2012, de la NOTARIA SEGUNDA DE SOGAMOSO a favor de la ASOCIACIÓN DE PENSIONADOS DE ACERÍAS PAZ DEL RIO Y DE LOS SECTORES OFICIAL PUBLICO Y PRIVADOS "APASSOP", respecto del bien inmueble ubicado e la calle 22 No. 12-199 de la ciudad de Sogamoso.

.- Que además de la hipoteca relacionada, le hiciera suscribir una letra de cambio por la suma de \$ 17'000.000.oo a favor de la asociación en comento.

.- La forma de pago del pagaré de fecha 23 de enero de 2012 en 48 cuotas por valor de \$ 798.000.oo incluyendo capital e intereses para pagar un valor de \$ 38'304.000.oo y la Asociación le hizo suscribir al demandado un pagaré de fecha 23 de enero de 2012 .

.- Informe que la ASOCIACIÓN, le entregó al demandado un cheque por la suma de \$ 25'400.000.oo, además que la Asociación le retuvo la suma de \$ 1'600.000.oo, como garantía del cumplimiento de la obligación, dinero que hasta la fecha no han sido devueltos por la Asociación.

.- Afirma que el demandado canceló la suma de \$ 41'142.000.oo del crédito hipotecario de \$ 27'000.000 quedando a paz y salvo por dicho crédito.

.- Indica que para cancelar dicho crédito hizo los siguientes pagos ante el BANCO POPULAR:

1. Consignación efectuada el 07-03-2012 por \$ 798.000.oo.
2. Consignación efectuada el 09-04-2012 por \$ 798.000.oo.
3. Consignación efectuada el 09-04-2012 por \$ 798.000.oo.
4. Consignación efectuada el 07-05-2012 por \$ 798.000.oo.
5. Consignación efectuada el 12-06-2012 por \$ 798.000.oo.
6. Consignación efectuada el 09-07-2012 por \$ 1.076.000.oo.
7. Consignación efectuada el 07-09-2012 por \$ 1.076.000.oo.
8. Consignación efectuada el 18-02-2013 por \$ 2'000.000.oo.
9. Consignación efectuada el 14-08-2013 por \$ 3'000.000.oo.
10. Consignación efectuada el 20-01-2016 por \$ 30'000.000.oo.

.- El demandado consignó \$ 41.142.000.oo

.- Posteriormente la Asociación le efectuó al demandado cinco créditos cada uno de UN MILLON DE PESOS (\$ 1'000.000.oo) los cuales fueron cancelados por el demandado.

De tal manera que el crédito se encuentra cancelado y se está cobrando con las letras de cambio que fueron firmadas como garantías de los mismos.

2.- En segundo lugar, pide se revoque el mandamiento de pago, toda vez que la letra por valor de \$ 16'542.192.oo se encuentra PRESCRITA, debido a que ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva, por cuanto fue suscrita el 16 de noviembre de 2016 para ser cancelada el 20 de enero de 2017.

3.- Afirma de igual manera que como un tercero aspecto para revocar el auto que libró mandamiento de pago, es el que el demandante suministró una dirección diferente del demandado.

4.- Sobre los intereses de plazo de la letra de cambio de fecha 19'218.000.oo han transcurrido más de tres años, por lo que ha operado el fenómeno de la prescripción y que debe revocarse el mandamiento de pago por este título valor por cuanto la fecha de vencimiento está para el 20 de enero de 2022.

5.- Que también hay lugar a revocar el mandamiento de pago, toda vez que existe un documento de TRANSACCION que se encuentra relacionada con el pagaré del 23 de enero de 2012, donde se pactó únicamente intereses de plazo, pero no se pactaron intereses de mora por tratarse de un asociado.

6.- Otro aspecto a tener en cuenta para revocar el mandamiento de pago es por cuanto existe indebida representación de la parte demandante teniendo en cuenta que en los estatutos es el representante legal quien debe conferir poderes para iniciar procesos, mismas facultades que son otorgadas al presidente y vicepresidente de la asociación. Por tanto, la APASOPP" debió conferir poder especial al señor GERSAN ESTUPIÑAN RINCÓN, mediante escritura pública.

.- Afirma que a pesar de que en el acta No. 080 del 24 de noviembre de 2017, hace relación a Aclarar EL ACTA 47 DEL 20 de febrero de 2015, en la que se le otorga poder amplio y suficiente para todas las demandas a GERSON ESTUPIÑAN, no fue aportada el Acta No. 47 del 20 de febrero de 2015.

7.- Existe contradicción en la cesión y endosos relacionados en el documento que se tiene como anexo a las letras de cambio, teniendo en cuenta que no es viable hacer cesión y luego endoso simple o endoso en procuración; toda vez que si se hace cesión a GERSAN ESTUPIÑAN RINCÓN, se entiende que se está cediendo el crédito y la parte demandante sería el señor GERSON ESTUPIÑAN Y NO LA ASOCIACIÓN.

Afirma al respecto, que la cesión y endoso de letras no reúnen los requisitos exigidos, teniendo en cuenta que al iniciar se hace relación de CESIÓN Y ENDOSOS LETRAS DE CAMBIO Y POSTERIORMENTE SE VERIFICA QUE CEDE Y ENDOSA EN PROCURACIÓN.

8.- Adicional a lo anterior, se le dio un trámite inadecuado a la demanda, por cuanto el apoderado de la parte demandante solicita se trámite como de MINIMA CUANTÍA y en el auto que admitió la demanda, se le dio trámite como de MENOR CUANTÍA. Por tanto, considera que existe ineptitud de la demanda al no anexar el acta No. 047 del 20 de febrero de 2015. Además el señor GERSAN ESTUPIÑAN firma en calidad de tesorero de la asociación y no como cesionario de las mencionadas letras.

Adicionalmente afirma que existe pleito pendiente, en atención al derecho de petición que efectuó en el cobro por cuanto el demandado no le adeuda suma alguna a la Asociación.

Luego de darle el trámite respectivo al recurso interpuesto, procede el Despacho a resolverlo, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El recurso de reposición está previsto en el artículo 318 del C.G.P., el cual prevé que este recurso procede contra los autos que dicte el juez para que se reforme o revoque.

Como de los fundamentos del recurso interpuesto se invocan varios aspectos el Juzgado procede a resolverlos como a continuación se evidencia:

1.- SOBRE EL PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION

En lo que hace referencia a que la parte demandada no adeuda ninguna obligación con la APASOPP y se encuentra a paz y salvo. Una vez revisadas las diligencias observa el Despacho que con el propósito de librar mandamiento de pago, el Juzgado analizó los correspondientes títulos valores y la garantía accesoria, esto fue la escritura pública No. 0095 del 18 de enero de 2012, que se adjunta anexa a la escritura de hipoteca, como puede observarse a folio 19 de las diligencias, UN CONVENIO DE PAGO DE LA HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITE DE CUANTÍA No. 0095 DEL 18 DE ENERO DE 2012, convenio que se llevó a cabo el 17 de noviembre de 2016. Allí se estipula que el presidente de la Asociación, y el señor BENITO RICAURTE, han acordado celebrar un acuerdo de pago de las obligaciones garantizadas con la hipoteca No. 0095 del 18 de enero de 2012, y se lee lo siguiente: (...) “ *TERCERO: ACUERDO DE PAGO: debido a la difícil situación económica del DEUDOR, el acreedor ha decidido acordar con él un acuerdo de pago (sic) creando dos obligaciones nuevas (letras de cambio). (...) CUARTA: CONVENIO: Los términos del arreglo se acuerdan como se expresa a continuación: A) EL ACREEDOR acepta ampliar y modificar las obligaciones garantizadas con la hipoteca No. 0095 del 18 de enero de 2012 (...) el término de la cancelación de las obligaciones antes señaladas será de la siguiente manera: Una primera cuota para el día 20 de enero de 2017 por la suma de \$ 16'542.192. Y 60 CUOTAS PERIODICAS Y CONSECUTIVAS contadas a partir del 20 de febrero del 2017 hasta el 20 de enero de 2022 .(.....) Para ello firma dos letras de cambio, una por la suma de \$ 16'542.192 y otra por la suma de \$ 19'218.000.oo Obligaciones que serán canceladas de manera conjunta en 62 cuotas fijas y en fechas determinadas, de la siguiente manera. 1) 20 de enero de 2017 por la suma de \$ 16'542.192.oo (...).*”

En la cláusula séptima se acuerda la cláusula aceleratoria. De tal manera, que si bien existe la constancia de unos pagos efectuados por la parte demandada y que aporta con el recurso de reposición y relaciona en el folio 113 y 114, son consignaciones efectuadas en los años 2012, 2013 y enero de 2016, lo que quiere decir, que fueron pagos cancelados con anterioridad al acuerdo aquí efectuado y que originó la creación de los dos títulos valores antes indicados.

Así las cosas, si lo que pretenden la parte demandada es insistir en el pago de la obligación será objeto de debate con las pruebas y con observancia de las etapas procesales legales donde deberá debatir tal situación, pero como objeto de reposición no hay lugar, puesto que se observan dos títulos valores con los requisitos legales y además en el convenio se acordó hacer efectiva la CLAUSULA ACELERATORIA, como quedó relacionada, lo que dio origen al cobro de los dos títulos valores y a que el Juzgado librara el correspondiente mandamiento de pago.

2.- SOBRE LA PRESCRIPCION

Sobre el segundo de los aspectos, pide el demandado, se revoque el mandamiento de pago, toda vez que la letra por valor de \$ 16'542.192.oo se encuentra PRESCRITA, debido a que ha operado el fenómeno de la prescripción extintiva, por cuanto fue suscrita el 16 de noviembre de 2016 para ser cancelada el 20 de enero de 2017. Debe indicarle el despacho a la señora apoderada de la parte demandada,

que si pretende hacer valer esta situación jurídica como una excepción previa que se solicita a través de reposición, pues indica el Juzgado que conforme con lo previsto por el artículo 100 del C.G.P., no se encuentra enlistada dicha excepción, por tanto, si considera que se configura dicha figura jurídica, debe ser planteada como excepción de fondo, más no como previa y menos como reposición.

En consecuencia, no le asiste razón al recurrente sobre tal argumento para revocar mandamiento ejecutivo.

3.- SUMINISTRO DE DIRECCION DIFERENTE

Afirma el recurrente de igual manera que como un tercero aspecto para revocar el auto que libró mandamiento de pago, es el que el demandante suministró una dirección diferente del demandado.

Sobre este particular no hay lugar a inadmitir la demanda por tal aspecto, toda vez, que si existe alguna inconsistencia en la notificación del auto que libró mandamiento de pago, el hecho que esté dando contestación a la demanda significa que se cumplió con el cometido de dar a conocer la existencia de la presente demandada y proteger el derecho de defensa del demandado pues el demandado tiene conocimiento de la existencia de la demanda y por esta razón nos encontramos resolviendo sus inconformidades.

En consecuencia, no hay lugar a revocar el mandamiento de pago por esta circunstancia, pues con la notificación al mandamiento de pago y el hecho de interponer dentro del término el recurso de reposición se está garantizando el derecho fundamental al debido proceso y derecho a la defensa.

4. SOBRE LOS INTERESES DE PLAZO

Afirma el demandado que en lo que respecta a los intereses de plazo de la letra de cambio de fecha 19'218.000.00 han transcurrido más de tres años, por lo que ha operado el fenómeno de la prescripción.

Sobre este pedimento se fundamenta el juzgado en lo resuelto en el punto No.2, esto es que si se pretende invocar la PRESCRIPCION sobre los intereses, se deberá elevar como una excepción de fondo y no como reposición o excepción previa por no estar contemplada dentro de las enlistadas en el artículo 100 del C.G.P.

Y en lo referente a que se revoque el mandamiento de pago por la letra de cambio de fecha 19'218.000.00, por cuanto la fecha de vencimiento está para el 20 de enero de 2022, se reitera a la apoderada de la parte demandada que las partes pactaron EL CONVENIO DE PAGO DE LA HIPOTECA ABIERTA DE PRIMER GRADO Y SIN LIMITE DE CUANTÍA No. 0095 DEL 18 DE ENERO DE 2012, convenio que se llevó a cabo el 17 de noviembre de 2016 Y EN LA CLAUSULA SEPTIMA, Pactaron la cláusula ACELERATORIA, por consiguiente, se encuentra exigible la obligación, motivo que dio lugar a librar mandamiento de pago.

5.- SOBRE LA TRANSACCION EXISTENTE Y QUE NO INVOLUCRO INTERESES MORATORIOS.

Sobre este aspecto, a pesar de existir una transacción, la parte demandada suscribió dos títulos valores letras de cambio los cuales dan origen, no solo a los intereses de plazo sino también a los moratorios. Lo anterior conforme lo prevé el artículo 884 del C. de Co., el cual prescribe:

“ Artículo 884 “Cuando en los negocios mercantiles haya de pagarse réditos de un capital, sin que se especifique por convenio el interés, éste será el bancario corriente, si las partes no han estipulado el interés moratorio, será equivalente a una y media veces del bancario corriente y en cuanto sobrepase cualquiera de estos montos el acreedor perderá todos los intereses sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley 45 de 1990”

Por lo anterior, no le asiste razón a la parte demandada, adicionalmente a lo anterior, el hecho de librar o no librar mandamiento de pago por el pago de intereses

moratorios no da lugar a revocar el auto que libró dicho mandamiento de pago, toda vez que este tema es objeto de excepciones de mérito.

6. INDEBIDA REPRESENTACIÓN DE LA PARTE DEMANDANTE

Afirma el demandado que debe revocarse el mandamiento de pago, por cuanto en los estatutos es el representante legal quien debe conferir poderes para iniciar procesos, mismas facultades que son otorgadas al presidente y vicepresidente de la asociación. Por tanto, la APASOPP” debió conferir poder especial al señor GERSAN ESTUPIÑAN RINCÓN, mediante escritura pública.

Considera el Despacho que el Acta No. 080 del 24 de noviembre de 2017, es clara en indicar que el representante legal de la Asociación no puede conferir poder a profesional del derecho en atención al grado de consanguinidad existente entre los mismos, razón por la cual en el acta quedó estipulado en reunión ordinaria del comité ejecutivo que se autorizaba para que el señor DIOGENES CARDENES endosara los títulos valores al tesorero de la asociación y así se hizo, fue entregado mediante endoso para que fuera el tesorero quien confiriera poder a profesional del derecho para incoar la acción ejecutiva, por tanto, de la lectura del Acta No. 080 en mención se observa con claridad que lo pretendido es que el presidente de la asociación endosara los títulos valores al tesorero de la misma para ejercitar la acción ejecutiva, sin que se requiera actas diferentes, por encontrarse claro su contenido.

Debe advertir el despacho que el contenido de los endosos de los títulos valores fueron en ejercicio de las autorizaciones emitidas por el Comité Ejecutivo en la reunión llevada a cabo el 24 de noviembre de 2017 y plasmadas en el Acta 080, luego no podemos dar interpretaciones diferentes a la voluntad plasmada en el acta en mención por parte del comité Ejecutivo, por esta razón no puede indicarse que la acción debió ejercitarla el señor GERSAN ESTUPIÑAN a título personal, sencillamente por cuanto esa no era la voluntad del comité Ejecutivo.

Ahora afirma que no fue aceptado el endoso, sin embargo de la revisión del anexo de ENDOSOS DE LAS LETRAS, visto a folio 19, se evidencia, que sí está firmado tanto por el señor GERSAN ESTUPIÑAN como por el señor DIOGENES CARDENES, Luego no le asiste razón a la apoderada de la parte demandada en su inconformidad.

6.-SOBRE EL TRAMITE INADECUADO

Afirma la parte recurrente que se le dio un trámite inadecuado a la demanda, por cuanto el apoderado de la parte demandante solicita se trámite como de MINIMA CUANTÍA y en el auto que admitió la demanda, se le dio trámite como de MENOR CUANTÍA.

Estos aspectos no corresponden a una demanda inepta, toda vez que el artículo 90 del C.G.P. Preceptúa:

“ Art. 90. El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada.(...)”

De acuerdo con la norma en cita, no existe ineptitud de la demanda por el hecho que el demandante haya solicitado darle el trámite de MINIMA CUANTIA, cuando en realidad era de MENOR y así lo ordenó el Juzgado, precisamente obedeciendo la norma en cita, luego sobre este aspecto no le asiste razón a la parte demandada. Finalmente afirma que existe pleito pendiente por cuanto elevó un derecho de petición y la parte demandante no le respondió, argumento que no puede ser de recibo, toda vez que no se dan los presupuestos para que se configure el pleito pendiente, puesto que el derecho de petición se trata de un derecho fundamental con el que cuenta toda persona en elevar peticiones respetuosas y en el caso que nos ocupa es una acción ejecutiva

La configuración de la excepción de pleito pendiente supone la presencia de los siguientes requisitos, en forma concurrente: i) que se esté adelantando otro proceso judicial, ii) identidad en cuanto al petitum, iii) identidad de las partes y iv) identidad en la causa petendi.

De tal manera que no se configura ninguno de sus presupuestos, en primer lugar no se está adelantando otro proceso judicial, pues se trata de un derecho de petición sin que alcance a ser una acción, tampoco hay identidad de pretensiones y tampoco identidad de la causa petendi, razones suficientes para indicar que desde ningún punto de vista nos encontramos frente a un pleito pendiente.

De acuerdo con el análisis anteriormente efectuado, concluye el juzgado que no le asiste razón al recurrente, en los diferentes motivos para revocar el mandamiento de pago, el cual se encuentra ajustado al ordenamiento jurídico razón por la cual se resolverá de manera negativa para el recurrente y como invoca en subsidio el recurso de apelación, este será rechazado por cuando el auto que LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO no se encuentra dentro de los enlistados en el artículo 321 del C.G.P.

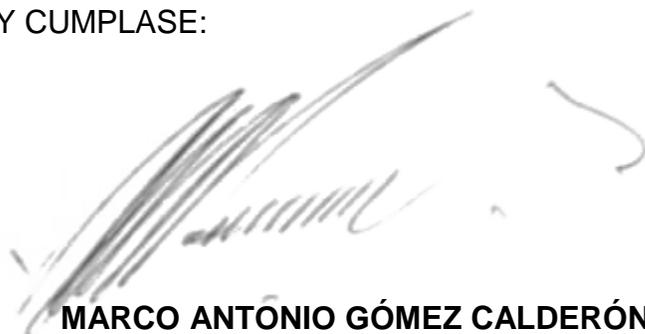
Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E :

PRIMERO: NO REVOCAR los autos de fecha 2 de febrero de 2018 y 15 de febrero de 2019, mediante los cuales se libró mandamiento de pago con su respectiva aclaración, por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el recurso de Apelación invocado por el demandado, por no encontrarse enlistado dentro de los previstos por el artículo 321 del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:



MARCO ANTONIO GÓMEZ CALDERÓN
Juez

